



--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (27) veintisiete de febrero de (2018) dos mil dieciocho.-----

--- VISTO para resolver de nueva cuenta, el **Toca 105/2013**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del cuatro de diciembre de dos mil doce, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente **760/2011**, relativo al juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por ***** en contra de *****; y dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en amparo en revisión 68/2017 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en ésta Ciudad, misma que modificó la sentencia terminada de engrosar el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro del **Juicio de Amparo Indirecto 852/2013-A y su acumulado 869/2013-III**, promovido por ***** por sí y en representación de la menor A.H.P. y *****;

----- **RESULTANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada dictada por el de Primer Grado, concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO:-** La parte actora probó convenientemente los hechos constitutivos de su acción y su demandada no justificó sus excepciones; por lo que, en consecuencia; --- **SEGUNDO:- HA PROCEDIDO** el presente Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por la C. ***** en contra del C. ***** , por las razones jurídicas expuestas en el considerando último de la presente sentencia. --- **TERCERO:- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los CC. ***** y ***** sujeto al régimen**

de separación de bienes; de igual modo y en el estado procesal debido y tan luego como cause ejecutoria la presente sentencia o pueda ejecutarse por disposición de la ley, **gírese** atento oficio al ***** , **para que se sirva** inscribir la cancelación del ***** , **asentada a** ***** **del ***** con fecha de** ***** **del año (2004) dos mil cuatro**, y expida el acta de divorcio respectiva, a tal fin envíesele copia certificada de la presente sentencia, así como del auto que lo declare ejecutoriado previo pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia; y con ocasión de la actualización de las causales prevista en la fracción XX del artículo 249 del código civil en vigor en el Estado, demostrada en juicio, **se atribuye a la parte demandada carácter de cónyuge culpable a saber el C.** ***** , quien sólo podrá volver a casarse hasta que hayan transcurrido más de dos años a contar desde la fecha en que se decreta el divorcio y cause ejecutoria ésta sentencia. ---

CUARTO:- Por otra parte tomando en consideración que durante la vigencia del matrimonio de las partes, éstos procrearon descendencia, a saber, la menor A.H.P., por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código Civil Vigente el Estado, y atención a las facultades que en el se otorgan a este juzgador para fijar en la sentencia de divorcio la situación definitiva de los hijos; por lo que hace al **SR.** ***** , el Resulutor decreta la pérdida de la patria potestad del **SR.** ***** respecto de la menor **A.H.P.**, porque se actualizó la causal de violencia intrafamiliar, ya que el demandado asumió una conducta agresiva y violenta, provocando inestabilidad emocional en su esposa que atenta contra la integridad psíquica de su esposa y de su menor hija **A.H.P.**, cobrando aplicación la fracción III, el artículo 414, el código civil en vigor, lo relativo a los malos tratamientos del progenitor, que compromete la salud, la seguridad de su menor hija, eso es así, porque el demandado asumió una conducta agresiva y violenta, provocando inestabilidad emocional en su esposa que atenta contra la integridad psíquica de su esposa y de su menor hija **A.H.P.**, quedando sujeto el **SR.** ***** a todas las obligaciones que tiene para con su hija **A.H.P.**, al tenor de lo que dispone el artículo 261, del Código Sustantivo Civil en Vigor en el Estado, en consecuencia de ello, se establece que la **SRA.** ***** conservará en forma



*exclusiva la patria potestad de su menor hija A.H.P. --- QUINTO.- Por lo que hace a los alimentos a favor de la menor A.H.P., se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia en beneficio de su infante referida, en consideración que el demandado efectúa confesión expresa a foja 63, del cuadernillo principal del expediente, al contestar el hecho cinco de la demanda, confiesa al tenor de los artículos 306 y 393, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, su posibilidad económica de proporcionar más de \$***** mensuales, por tal motivo, el suscrito Juzgador, considera procedente condenar a la parte demandada y deudor alimentario al pago de la cantidad de ***** mensuales que convertidos a salarios mínimos nos da un total de vigentes en esta zona económica, en tal virtud, **requiérase por una sola ocasión al deudor alimentista C. *******, en el domicilio que se encuentra acreditado en autos para que en el momento de la diligencia si ésta se entiende personalmente con él ó en defecto dentro del término de tres días, haga el pago inmediato por adelantado de la primera mensualidad de alimentos, y sin necesidad de nuevo requerimiento haga el pago de las subsecuentes meses a la acreedora alimentista **A.H.P.** representada por su madre la **C. ******* ó en su caso consignarlos a través del certificado de deposito expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en este distrito judicial, **apercibiéndole** que en caso de desacato, para la consecución de tal fin se procederá observando las reglas contenidas en el capítulo de Ejecución Forzosa del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado siguiendo para ello las reglas establecidas para el embargo de bienes que establece el artículo 678 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. --- En el entendido que ésta pensión alimenticia puede ser modificada en la vía incidental en ejecución de sentencia o juicio independiente en la cual, se acredite en forma indubitable las actividades laborales del deudor alimentista y el monto de sus percepciones y así como la periodicidad de las mismas, para fijar en su caso una pensión proporcional en los términos legales a favor de la menor **A.H.P.**, a cargo del deudor alimentista *****.*

--- En el entendido que ésta pensión alimenticia puede ser modificada en la vía incidental en ejecución de sentencia o juicio independiente en la cual, se acredite en forma indubitable las actividades laborales del

deudor alimentista y el monto de sus percepciones y así como la periodicidad de las mismas, para fijar en su caso una pensión proporcional en los términos legales a favor de la menor **A.H.P.**, a cargo del deudor alimentista *****. --- **SEXTO.-** Y con fundamento en lo establecido por el numeral 130 de la Ley Instrumental Civil, se hace especial condenación en costas en virtud de la culpabilidad del cónyuge demandado, en tal virtud, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora los gastos y costas generados en éste juicio, los cuales deberán ser cuantificados en vía incidental en ejecución de sentencia. --- **SÉPTIMO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firma...”.-----

--- **SEGUNDO.-** Previos los trámites de rigor en esta Segunda Instancia, merced de la apelación interpuesta por el apelante ***** , el treinta de abril de dos mil trece, se dictó la resolución (216) doscientos dieciséis, misma que concluyó como a continuación se detalla:

“ --- **PRIMERO.-** Se determinan fundados los agravios séptimo, noveno, décimo, undécimo y la primera parte del vigésimo, así como el décimo segundo y décimo séptimo; suplidos en su deficiencia a favor de la menor **A.H.P.**, con excepción del décimo segundo el cual se analizó con estricto apego a derecho; infundados e inoperantes los restantes motivos de disenso examinados, expresados por el demandado ***** , en contra de la sentencia del 4-cuatro de diciembre del 2012-dos mil doce, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas; en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia recurrida a que se hace referencia en el punto resolutivo que antecede, y se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que: 1.- Sin mayores trámites, el Juez del conocimiento, provea de oficio sobre la acumulación de los expedientes 760/2011, consistente en juicio ordinario civil sobre divorcio necesario y 409/2011, relativo a juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia, en la medida que, la misma se ejerce unilateralmente con potestad plena y, de ser procedente, o bien, invocando los hechos notorios, siempre viendo por el interés superior de la menor en mención, en su oportunidad, resuelva en una sola sentencia ambos litigios o en su caso, tome en consideración lo resuelto en el diverso juicio. 2.- Lleve a cabo el desahogo de la prueba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

pericial a cargo de la menor A.H.P., de la siguiente manera: En términos de ley, siguiendo el protocolo que para ello se requiere, y en atención a la corta edad de la menor A.H.P., solamente se le practique una entrevista, sobre las circunstancias materia del juicio que puedan afectar sus derechos, y de ser conveniente a juicio del experto, a efecto de emitir un dictamen adecuado y confiable, se le aplique también el test de los colores de Luscher. Asimismo, conforme a derecho, se practique también a la actora ***** la prueba pericial correspondiente. 3.- Observando las formalidades de ley, se lleve a cabo el desahogo de la prueba confesional ofertada por el demandado ***** , a cargo de la C. ***** . Hecho lo cual, en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.--- **TERCERO.-** Ante la procedencia de las violaciones procesales en comento, deviene innecesario el examen de los restantes motivo de inconformidad encaminados a evidenciar irregularidades de fondo.--- **Notifíquese Personalmente.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados José Herrera Bustamante, Laura Luna Tristán y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-”-----

--- **TERCERO.-** No estando conformes con la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, la C. ***** por sí y en representación de la menor A.H.P., y ***** , promovieron demanda de garantías, registrándose en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, bajo el número de amparo número 852/2013-A y su acumulado 869/2013-III, el cual fue resuelto el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, y en los puntos resolutive se dijo:

“**ÚNICO:-** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** por si y en representación de la menor A.H.P y ***** , contra los actos que reclama de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de

Justicia del Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar con sede en Altamira, Tamaulipas, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.”

--- Ante la inconformidad de lo antes resuelto, ambas partes interpusieron amparo en revisión, correspondiendo conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, bajo el número 68/2017, y el once de enero del presente año, se pronunció una sentencia en los siguientes términos:

“PRIMERO. *Se modifica la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. *La Justicia de Unión Ampara y Protege a *****; así como también a ***** y la menor A.H.P., para el efecto de que la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado:*

1.- Deje insubsistente la resolución reclamada.

2.- Dicte otra en la que:

a).- Deje firme todo aquello que no fue materia de concesión.

*b).- Al ordenar el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor de edad A.H.P. determine que debe ser únicamente para conocer las condiciones emocionales en que se encuentra dicha infante respecto a la figura paterna y materna y además a los lazos afectivos entre aquella y estos últimos, no así para que se le cuestione en relación a los hechos en que fundó su acción la parte actora en el juicio natural de la pérdida de la patria potestad, relativos a la violencia familiar, y para tal efecto se debe seguir el **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; gozando el juez natural de las facultades necesarias a fin de garantizar el interés superior del menor, ya sea que las partes acuerden la designación de un solo perito o bien que el juzgador designe uno de oficio.*

*c).- Asimismo ordene que en relación al desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de ***** la misma solo debe ser a fin de saber las condiciones emocionales en que se encuentra; es decir, el estado psico-emocional con la menor A.H.P. y ***** , derivada de la relación de padres de dicha infante; gozando el juez natural de las facultades necesarias ya sea que*



las partes acuerden la designación de un solo perito o bien que el juzgador designe uno de oficio.

d).- De igual forma ordene que el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor A.H.P. y ***** antes mencionada se debe llevar a cabo en la Ciudad de ***** vía exhorto.

e).- Debe conminar al juez natural para que señale qué persona o institución se quedará a cargo de la menor A.H.P. durante el tiempo que durara la valoración psicológica de la actora *****.

f).- Ordene al juez natural proveer sobre las reglas de convivencia entre el demandado ***** y la menor A.H.P., y atendiendo al interés superior de esta última dicha convivencia se debe llevar a cabo a distancia a través de los medios electrónicos como son computadoras, teléfonos fijos o celulares.

g).- Ordene al juez de origen que teniendo a la vista las actuaciones que obran en los expedientes 760/2011 y 409/2011, provea lo necesario en relación a la medida provisional de otorgamiento de alimentos solicitada por ***** en favor de la menor A.H.P. y vigile su cumplimiento.

3.- Y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Asimismo, dicha concesión se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira.

Notifíquese como legalmente corresponda; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al lugar de su origen, anótese en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió...”.

--- Al desintegrarse el pleno de la Sala en virtud de la designación del Magistrado Horacio Ortiz Renán como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, se solicitó a dicha Presidencia la asignación de un Magistrado para la integración de este Órgano Colegiado, habiéndose designado como tal al Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar.-----

----- **CONSIDERANDOS.**-----

--- **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 párrafo tercero de la Ley de Amparo vigente, esta Segunda Sala Colegiada, es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo dictado en amparo en revisión 68/2017 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en ésta Ciudad, misma que modificó la sentencia terminada de engrosar el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro del **Juicio de Amparo Indirecto 852/2013-A y su acumulado 869/2013-III**, promovido por ***** por sí y en **representación de la menor A.H.P. y *******, quien, al resolver el juicio de Amparo en revisión, lo hizo en los términos del considerando quinto de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente a continuación se transcribe:

*“V. Estudio. Los agravios expresados por ***** son fundados; mientras que los expuestos por ***** son fundados por una parte e infundados en otra, y en suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, son fundados en cuanto hace a la menor A.H.P.*

*En principio debe decirse que contrariamente a lo alegado por el recurrente ***** , en el caso a estudio ***** sí está legitimada para promover el amparo y la protección de la justicia federal en nombre y representación de la menor de edad A.H.P.*

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, en términos de los artículos 382, 383 y 394 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, tratándose de menores de edad, ambos padres tienen la representación legal; sin embargo, para el ejercicio de una acción o bien la promoción del juicio de amparo no se requiere que ambos progenitores promuevan en nombre y representación de los infantes, esto es, basta con que



cualquiera de ellos lo hagan; y al respecto dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

“Artículo 382.-..., Artículo 383.-..., “Artículo 394.-...”.

*De ahí que si en el caso a estudio ***** promovió el juicio de amparo en nombre y representación de la menor A.H.P., por estimar que la resolución reclamada le causaba perjuicio; es claro que sí estaba legitimada, para tal efecto, en ejercicio de la patria potestad respecto de dicha infante.*

*Además de que en el caso a estudio al estar en controversia derechos de los padres en relación a la menor A.H.P., a fin de salvaguardar el interés superior de dicha menor, el Juez de Distrito le designó un representante especial en términos del artículo 6 de la Ley de Amparo, cuyo nombramiento recayó en el licenciado ***** , asesor jurídico federal del Instituto Federal de Defensoría Pública.*

*De ahí que no le cause perjuicio al recurrente ***** , que ***** promovió el juicio de amparo en nombre y representación de la menor A.H.P., lo anterior máxime que como ya se dijo a esta última se le designó un representante especial para que promoviera e interviniera durante la tramitación del juicio de amparo.*

*También cabe señalar que si bien es cierto que el juicio natural lo promovió ***** en contra de ***** , no así expresamente en nombre y representación de la menor A.H.P.; sin embargo, del contenido de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 10 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se advierte que los menores son titulares del derecho, entre otros, alimentos, convivencia con ambos progenitores, así como del derecho de participar en los procedimientos que los atañen.*

En esas condiciones, si en las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentran involucrados los derechos de los menores, esencialmente su habitación, alimentación, convivencia, vigilancia, protección, su cuidado, patria potestad, entre otros, es inconcuso que el menor cuenta con interés jurídico propio para impugnar en amparo las determinaciones que afecten los derechos de los que es titular, lo cual lo deben hacer por conducto de uno de los

padres, ya que son estas quienes ejercen la patria potestad por las razones antes dichas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 102/2012 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 617, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).” (La transcribe).

Por otra parte, debe decirse que el caso a estudio la autoridad responsable en la sentencia reclamada determinó revocar la sentencia dictada por el juez natural y repusiera el procedimiento para que:

a) Sin mayores trámites el Juez del conocimiento proveyera de oficio sobre la acumulación de los expedientes 760/2011, consistentes en el juicio ordinario civil sobre divorcio necesario y el 409/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia, en la medida de que la misma se ejerciera unilateralmente con potestad plena y de ser procedente, o bien invocando los hechos notorios siempre viendo por el interés superior de la menor en mención, y en su oportunidad resolviera en una sola sentencia ambos litigios o en su caso, tomara en consideración lo resuelto en el diverso juicio.

b) Llevara a cabo el desahogo de la prueba pericial a cargo de la menor A.H.P., de la siguiente manera:

- Siguiera el protocolo que para ello se requiere.
- En atención a la edad de la menor, solamente se practicara una entrevista sobre las circunstancias materia del juicio que pudieran afectar sus derechos.
- De ser convenientes a juicio del experto, se emitiera un dictamen adecuado y confiable, se le aplicara también el test de los colores de Luscher.
- Se practicara a *****la prueba pericial correspondiente.



- Se llevara a cabo el desahogo de la prueba confesional ofertada por el demandado ***** a cargo de *****.

Por su parte, el Juez de Distrito en la sentencia recurrida determinó conceder el amparo y la protección de la justicia federal, para que la autoridad responsable Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad:

a).- Dejar insubsistente la resolución reclamada.

b).- Con plenitud de jurisdicción emitiera otra en la cual podría ser en el mismo sentido de la anterior o diverso pero si trata de lo primero debía purgar los vicios formales destacados, es decir, debería ponderar la importancia del desahogo de la pericial a cargo tanto de la menor A.H.P., como de su progenitora y parte actora en el juicio natural, debiendo precisar detalladamente las condiciones en que esta se verificaría al tenor de los lineamientos contenidos en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.", argumentando en su caso, el o los test a que se sujetaría la misma.

c).- Debería proveer lo conducente a efecto de que se fijarán las reglas de convivencia cautelares solicitadas por el diverso quejoso *****.

Temas a dilucidar:

A).- Violaciones procesales alegadas.

B).- Desahogo de la prueba pericial a cargo de la menor de edad A.H.P.

C).- Desahogo de la prueba pericial a cargo de *****.

D).- Régimen de convivencia entre la menor A.H.P. y su progenitor *****.

E).- Alimentos a favor de la menor A.H.P.

Ahora bien, en relación al punto A), relativo a las violaciones procesales alegadas en la demanda de amparo, se estima lo siguiente:

En efecto, debe subsistir la calificación de inoperancia de los conceptos de violación expuestos por los quejosos y decretada por el Juez de Distrito, en los que se hicieron valer diversas violaciones procesales.

***** expuso en los conceptos de violación en ese aspecto los siguientes:

a).- *Illegal orden de desahogo de la prueba confesional ofrecida por ***** a cargo de *****.*

b).- *Illegal orden de acumulación de los expedientes 760/2011 y 409/2011.*

*****, expuso en los conceptos de violación, en ese aspecto los siguientes:

a).- *Omisión de la autoridad responsable de celebrar una audiencia para fijar las reglas de convivencia entre la menor A.HP. y su progenitor *****.*

b).- *Que la autoridad responsable no debió admitir documentales de manera extemporánea.*

c).- *Omisión de la autoridad responsable de estudiar todos los agravios para verificar las faltas administrativas y/o correcciones disciplinarias.*

Ello es así, ya que como legalmente lo estimó el Juez de Distrito, dichos actos no tienen efectos de imposible reparación, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que por sí mismas no repercuten material en perjuicio de los quejosos como si lo tendría el hecho de que, en la resolución reclamada, se hubiere ordenado la restricción de su libertad, la privación de sus bienes o la divulgación de información protegida; de ahí que si las violaciones alegadas llegaran a trascender al resultado del fallo definitivo que en un momento se emitiera, podrán ser combatidas en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo.

Lo anterior máxime, que en el caso a estudio la autoridad responsable en la sentencia reclamada ordenó la reposición del procedimiento para efecto de que se desahogaran actuaciones a fin de estar en aptitud legal de que se dictara una sentencia que resolviera la litis planteada en el juicio natural, razones que deben prevalecer, aunque con ciertas modificaciones, como se pondrá de manifiesto en párrafos subsecuentes.

*Y por consecuencia también debe prevalecer la calificativa de inoperancia de los conceptos de violación decretada por el Juez de Distrito expuestos por ***** en relación con la*



testimonial que ofreció a cargo de *****; así como la evaluación psicológica practicada por ***** y el informe rendido por el Instituto cultural tampico, respecto de las cuales adujo se acreditaba la ausencia de la violencia argumentada por la actora en el juicio natural en contra de su menor hija.

Además, cabe precisar que los quejosos *****y ***** , en su escrito de expresión de agravios no formularon inconformidad alguna en contra de dicha determinación del Juez de Distrito, y este Tribunal Colegiado no advierte motivo para suplir la deficiencia de la queja en favor de la menor de edad A.H.P., en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en relación al punto **B)** a dilucidar, el recurrente y quejoso ***** , alega que es ilegal la determinación del Juez de Distrito al ordenar el desahogo de una prueba pericial en psicología de la menor A.H.P., para conocer el estado actual de esta y probar por medio de dicha probanza si la violencia física o psicológica de la que se presumía había sido objeto había existido realmente.

Que lo anterior es así, porque el perito que ofreció de nombre ***** , al rendir su informe justificado adujo que carecía de utilidad el desahogo de la prueba pericial en psicología respecto de la menor de edad, ya que carecería de utilidad, para demostrar esta fue objeto de violencia intrafamiliar, ya que tiene más de cinco años de no tener contacto con su menor hija; que a la misma conclusión llegó la perito oficial la licenciada ***** , mientras el perito de ***** de nombre ***** , había concluido que de practicarse la prueba pericial en psicología sería perjudicial para la mencionada menor al cuestionársele sobre hechos de violencia familiar.

Mientras que la también recurrente ***** aduce que su perito al rendir su dictamen pericial había coincidido con la perito oficial, en el sentido de que no era recomendable el desahogo de la evaluación psicológica a la menor de edad porque podría darse un fenómeno de recuperación espontánea por lo que se podría ver afectada en áreas emocionales como timidez, baja autoestima, alteraciones conductuales y terrores nocturnos, al pretender cuestionársele respecto de hechos de violencia familiar; siendo que esto último no puede ser acreditado a través de dicho medio de prueba

sino en todo caso son demostrables por medio de las pruebas que obran en autos como son la testimonial, confesional, declaración de parte.

Que por lo tanto, al desahogarse la prueba pericial en psicología en los términos ordenados por el Juez de Distrito se le causaría un daño en la salud mental de la menor de edad, al cuestionársele respecto de hechos de violencia de los cuales fue objeto.

Dichos motivos de inconformidad son fundados y en su deficiencia serán suplidos en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, atendiendo al interés superior del menor.

*En efecto, iniciará el análisis con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala en su artículo 4º, lo siguiente: “**Artículo 4º.-...**”.*

El precepto constitucional transcrito establece como obligaciones del Estado, tutelar la igualdad de género y proteger a la familia a través de la ley, así como cumplir con el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos, a satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional, en tanto que el artículo 4 de la Carta Magna, es terminante en señalar que el Estado -a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional-, está obligado a velar y cumplir con el interés superior del menor, así como a garantizar el ejercicio de sus derechos, incluidos los de rango internacional, entre ellos, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Así, es dable concluir que el interés superior de la niñez, además de ser un principio de rango constitucional, es un principio rector del marco internacional de los derechos del niño; por esa razón, y en concordancia con ello, en el ámbito interno, este principio también ha sido expresamente reconocido en diversas legislaciones, entre ellas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 334, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:



“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.” (La transcribe).

Ahora bien, si se tiene presente que el artículo 4° de la Carta Magna es terminante en señalar que el Estado, a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional, está obligado a velar y cumplir con el interés superior del menor, así como a garantizar el ejercicio de sus derechos, incluidos los de rango internacional, es claro que en cualquier juicio en el que se vean involucrados derechos de menores, el juzgador no solo está obligado a cerciorarse de que cualquier decisión que se tome en torno a la niñez sea la que más convenga a sus intereses, sino que además, está obligado a suplir la deficiencia de la queja, a efecto de asegurarse que tales derechos no sean atropellados.

Además, el juzgador a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° Constitucional, está obligado a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, por tanto, también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, así como a recabar de oficio todas aquellas constancias o documentos que sean necesarios y que se estimen conducentes para investigar todo lo que sea necesario con relación a los hechos o circunstancias advertidas, a efecto de dictar una sentencia en la que con razonamientos objetivos se tenga plena convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.

Ciertamente, entre los derechos de los menores se encuentra el de convivencia con sus progenitores, previsto en diversas normas, como los artículos 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

Por su parte, el artículo 5, fracción II, inciso d), de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente: **“Artículo 5.-...”**.

De igual forma los artículos 386 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dispone: “Artículo .-..., Artículo 387.-...”.

De los artículos transcritos se corrobora la trascendencia del régimen de convivencia, en los casos de separación de los progenitores, puesto que se erige como una medida excepcional tendiente a reactivar la convivencia familiar con el padre que no ostenta la titularidad de la guarda y custodia y así asegurar la continuación de las relaciones paterno-filiales con ambos progenitores de forma regular.

Al momento de implementar el régimen de convivencia a favor del progenitor no custodio, la autoridad judicial debe tener en consideración que se trata de un derecho a favor de los menores, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres.

Por tanto, cualquier decisión judicial que recaiga sobre el derecho de visitas, deberá tener como eje rector el principio del interés superior del menor, buscando en todo momento incentivar y preservar la convivencia del grupo familiar, por lo que el juzgador deberá analizar en cada caso particular en qué grado debe acontecer la misma con el progenitor no custodio, atendiendo a la conducta que ha desempeñado con el menor en los momentos de convivencia, o bien, si existen antecedentes que pudieran poner en peligro la integridad del infante, ello en aras de discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para el menor involucrado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 451, libro 5, abril de 2014, tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.” (La transcribe).

Por tanto, se concluye que el derecho de convivencia es de tal entidad para el adecuado desarrollo psicológico y emocional de los infantes que, ni siquiera en caso de pérdida de la patria potestad, puede estimarse indefectiblemente que en todos los casos deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad.



Atento a lo anterior, resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que ***** demandó en la vía ordinaria civil a ***** , y de quien reclamó entre otras prestaciones la disolución del vínculo matrimonial invocando para tal efecto la causal prevista por el artículo 249 fracción XX, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, vigente en esa época, relativa a conducta de violencia familiar; así como también reclamó la pérdida de la patria potestad de la menor A.H.P.

Por su parte, el enjuiciado ***** dio contestación a la demanda oponiendo entre otras excepciones la de falta de derecho en relación a las prestaciones reclamadas consistentes en la disolución del vínculo matrimonial y la pérdida de la patria potestad bajo el argumento de que eran falsos los hechos invocados por la actora relativos a la violencia familiar.

La parte actora ***** , ofreció entre otras pruebas la pericial en psicología y psiquiatría a cargo del demandado ***** , así como de la primera de las citadas y de la menor de edad A.H.P. y la cual debería versar respecto de los siguientes puntos:

“1. Determine por medio de pruebas psicológicas si el actor ***** tiene y/o padece algún trastorno mental o psicológico.

2. Determine por medio de pruebas concernientes a su materia si el actor ***** es una persona violenta y/o agresiva.

3. Determine por medio de pruebas concernientes si ***** padece algún trastorno mental o psicológico que le impida crear relaciones afectivas y convivencia con la menor A.H.P., y/o personas que lo rodean.

4. Determine si mediante terapias Psicológicas y/o mediante canalización a Psiquiatría el actor ***** pueda mejorar sus relaciones personales con las personas que la rodean específicamente con su hija A.H.P.

5. Determine analizando el contenido de los escritos formulados por el actor ***** en el presente controvertido su perfil psicológico, obteniéndose el mismo del contenido de los escritos de contestación de demanda, desahogo de vista a la contestación de demanda y desahogo de vista a la dúplica.

6. Determine por medio de pruebas psicológicas si la actora *** y/o la menor A.H.P., han sufrido por parte del esposo-padre *****, maltrato físico y/o psicológico.**

7. Determine si la actora *****, y/o la menor A.H.P. han sufrido maltrato psicoemocional de parte de su esposo-padre *****.

8. Determine si la actora *****, y/o la menor A.H.P. han sufrido violencia familiar de parte de su esposo-padre *****.

9. Determine si es conveniente o inconveniente en base a los tests y/o determine si es conveniente o inconveniente en base a los tests y/o diagnósticos realice a la menor A.H.P., una convivencia a corto, mediano o largo plazo con su padre ***** ..”.

Asimismo, del escrito de referencia se advierte que dicha probanza la actora la ofreció para acreditar que:

“Esta probanza tiene como objeto determinar la inestabilidad de la conducta que caracteriza al demandado y así poder establecer su conducta violenta, sostenida y discriminatoria para nosotras”.

Por auto de diecinueve de enero de dos mil doce, el juez natural admitió entre otras pruebas la pericial en psicología y psiquiatría a cargo del demandado *****, y de la menor A.H.P.; así como también tuvo como perito de la oferente al doctor *****, y concedió al enjuiciado el término de tres días a fin de que adicionara el cuestionario al tenor del cual se desahogaría la mencionada prueba y propusiera perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo el juzgado le designaría un experto.

Por escrito con sello de recibido el veinticinco de enero de dos mil doce, el demandado *****, designó como su perito al licenciado en psicología *****, y adicionó como puntos a los cuales se desahogaría la prueba pericial, los siguientes:



“...II.- Así mismo (sic) me permito adicionar los puntos al tenor del cual versará la prueba pericial ofrecida por la parte actora:

*a.- El perito valorará el estado emocional del C. ***** y acompañará a su dictamen las hojas que contengan las respuestas y resultados que arrojen las pruebas que practique.*

*b.- El perito valorará el estado emocional de la C. ***** y acompañará a su dictamen las hojas que contengan las respuestas y resultados que arrojen las pruebas que practique.*

c.- El perito valorará el estado emocional de la C. A.H.P., y acompañará a su dictamen las hojas que contengan las respuestas y resultados que arrojen las pruebas que practique.

d.- Dirá el perito si una niña de cuatro años necesita de la convivencia con su progenitor, lo anterior desde el punto de vista meramente psicológico, afectivo y emocional y no desde el ámbito biológico.

e.- Dirá el perito cuáles son los beneficios que obtiene una niña de cuatro años al convivir con su progenitor, lo anterior desde el punto de vista meramente psicológico, afectivo y emocional y no desde el ámbito biológico.

*f.- Que diga el perito si la menor A.H.P., se encuentra afectada por la interrupción de la convivencia que ha experimentado en relación con su progenitor, el C. *****.*

*g.- Dirá el perito si el C. ***** es apto para convivir con la menor A.H.P.*

Solo en caso de contestar en sentido afirmativo el inciso g:

*h.- Que diga el perito bajo qué condiciones, frecuencia y duración se recomienda que el C. ***** conviva con su menor hija.*

Solo en caso de contestar en sentido negativo el inciso g:

*i.- Dirá el perito bajo qué condiciones, requisitos o procedimientos deberá someterse el C. ***** para estar en aptitud de convivir con la menor A.H.P.*

*j.- Dirá el perito si es benéfico para la menor A.H.P. negarle la convivencia con el C. *****.*

k.- Dirá el perito si es benéfico para la menor A.H.P. negarle la convivencia en forma permanente y/o indefinida para con el C. *****.

l.- Dirá el perito si en el caso particular y desde el punto de vista psicológico y no legal, es adecuado que la C. *****impida la convivencia de la menor A.H.P. con el C. *****.

n (sic).- Dirá el perito cuáles son las razones desde el punto de vista psicológico por las cuales la C. *****ha impedido la convivencia entre la menor A.H.P. y *****.

ñ.- Dirá el perito si es benéfico para la menor A.H.P. haber sido privada nueve meses de toda clase de convivencia con el C. *****.

o.- Dirá el perito si fue perjudicial para la menor A.H.P. haber sido privada nueve meses de toda clase de convivencia con el C. *****.

p.- Dirá el perito si es adecuado desde el punto de vista psicológico para la menor A.H.P. crecer sin figura paterna”.

Mediante escritos con sello de recibido el quince de febrero de dos mil doce, el Doctor ***** , perito de la actora rindió el dictamen pericial practicado respecto de *****y de la menor A.H.P. y dio contestación al pliego adicionado por el enjuiciado, mismos que fueron ratificados en diligencia de veinticuatro del mismo mes y año.

Por diverso ocursu con sello de recibido el veintiuno de febrero de dos mil doce, el Doctor ***** , perito de la actora rindió el dictamen pericial practicado respecto al demandado ***** , el cual fue ratificado mediante diligencia de veinticuatro del mismo mes y año.

Por escrito con sello de recibido uno de marzo de dos mil doce, el licenciado en psicología ***** , perito del demandado rindió parcialmente su dictamen pericial ya que solo lo emitió en cuanto a ***** , no así en relación a *****y de la menor A.H.P., pues al respecto adujo que estas últimas no se habían presentado para ser examinadas.

Seguido el trámite del juicio ordinario civil antes mencionado por todas sus etapas procesales correspondientes el titular del Juzgado



Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Altamira, dictó sentencia en el expediente 760/2011, el cuatro de diciembre de dos mil doce, en la que se determinó lo siguiente:

*a) Declaró la disolución del vínculo matrimonial entre *****y *****.*

*b) Declaró la pérdida de la patria potestad en contra de ***** , respecto de la menor A.H.P., al estimar que la parte actora había demostrado la violencia intrafamiliar expuesta en su escrito inicial de demanda.*

*1. Decretó una pensión alimenticia en contra de ***** , en favor de la menor A.H.P. en una cantidad de ***** mensuales, equivalente a ciento treinta y dos salarios mínimos vigentes en la zona económica a que pertenece la ciudad de Altamira, Tamaulipas.*

*Respecto a lo anterior, es preciso señalar que el Juez de primer grado decretó la pérdida de la patria potestad de ***** , respecto de la menor A.H.P. al considerar actualizada la causal de violencia intrafamiliar, contenida en la fracción III, del artículo 414 del Código Civil vigente, lo anterior acorde a los testimonios de ***** , respecto de quienes adujo que habían sido coincidentes en señalar las agresiones reiteradas en la persona de dicha menor por parte de su padre; además, consideró el dictamen rendido por el Doctor ***** perito de la parte actora ***** estimando que del mismo se advertía la existencia de lesión psico-emocional en la menor A.H.P., al constatar que al mencionarle la palabra “papá” le generaba tensión, ansiedad, expresión sombría y búsqueda de protección materna; y por otra parte, dicho juzgador estimó que el citado perito por lo que hacía a ***** , había dictaminado que padecía trastorno de personalidad, pues era inmaduro, explosivo y paranoide.*

*Cabe señalar que en el caso a estudio la prueba pericial en psicología ofrecida por la parte actora en relación con la menor **no fue ofrecida para demostrar el daño psicológico** de dicha infante derivado de hechos de violencia como se advierte de los puntos 6, 7 y 8*

del escrito de ofrecimiento de la citada probanza **sino para acreditar hechos** vinculados a dicha violencia familiar que adujo en el escrito inicial de demanda del juicio natural; siendo que la prueba pericial en psicología no es el medio idóneo para acreditar esto último.

En esas condiciones debe decirse que si bien como lo estimó el Juez de Distrito en la sentencia recurrida se debe ordenar el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor de edad A.H.P.; sin embargo, dicho desahogo debe ser únicamente para conocer las condiciones emocionales en que se encuentra dicha infante respecto a la figura paterna y materna y además a los lazos afectivos entre aquella y estos últimos, no así para que se le cuestione en relación a los hechos en que fundó su acción la parte actora en el juicio natural de la pérdida de la patria potestad, relativos a la violencia familiar.

Lo anterior máxime que tanto el perito de la quejosa ***** como el tercero en discordia licenciada ***** , al rendir su dictamen pericial durante la tramitación del juicio de amparo, estimaron que de interrogarse en una prueba pericial en psicología a la menor A.H.P., respecto de hechos de violencia se le causarían daños en su salud mental; y además el perito de ***** , al rendir su respectivo dictamen pericial concluyó que dicha prueba respecto de la menor de edad, carecía de utilidad, para demostrar si la menor había sido objeto de violencia intrafamiliar porque dicha infante tenía más de cinco años de no tener contacto con su progenitor.

Ello es así, toda vez que de acuerdo a los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deriva la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de forma plena su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle y que aluden a determinaciones de su ámbito cotidiano.

Incluso en aquellos temas en los que el menor aún no esté preparado para manifestarse, ya sea por su falta de madurez o desconocimiento pleno de la información respecto de las ventajas o desventajas de la situación, debe respetarse el derecho a expresar su opinión en un proceso jurisdiccional, pero siempre teniendo en cuenta que el ejercicio de ese derecho está supeditado a su situación



particular, así como al análisis del caso concreto en el cual se cuestione en los términos y parámetros en que debe escucharse a los menores involucrados, pues lo que se pretende es prevenir que enfrenten situaciones que les inquieten o perturben su sano desarrollo.

Por tanto, de lo anterior se concluye que el interés superior del menor implica el derecho de éste exprese su opinión, la cual será tomada en cuenta en todos los asuntos que le afecten, sin que lo anterior signifique que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por él en los procesos jurisdiccionales que puedan afectarle, es decir, no tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, ya que, en aras de su protección integral, el juzgador debe ponderar todas las circunstancias del caso -con inclusión de la opinión del menor-, para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, en concordancia con el principio citado.

De ahí que el desahogo de la prueba pericial en cita deba versar únicamente para conocer las condiciones emocionales en que se encuentra dicha infante respecto a la figura paterna y materna y además a los lazos afectivos entre aquella y estos últimos; ya que de cuestionarle a la menor de edad en el desahogo de prueba pericial en psicología en relación a los hechos de violencia familiar que adujo la actora en el escrito inicial de demanda natural, así como los puntos en que propuso el ofrecimiento de dicha probanza, se le podría ocasionar un daño emocional y psicológico y en consecuencia se le revictimizaría; pues no es lo mismo que al menor se le cuestione sobre el concepto que tiene de sus progenitores, a que se le pregunte o relate hechos de violencia familiar en los que según el dicho de la actora fueron objeto por parte del demandado, máxime que la prueba pericial en psicología no es la idónea para demostrar hechos de violencia intrafamiliar.

En esas condiciones, la citada menor debe ser escuchada a través del desahogo de la prueba pericial en psicología para conocer los lazos afectivos entre esta y sus progenitores.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada 1a. CVIII/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.” (La transcribe).

Por lo tanto, la Sala responsable debió de ordenar al juez de primer grado el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor, para los fines antes mencionados, debiendo gozar dicho juez natural de las facultades necesarias a fin de garantizar el interés superior del menor, ya sea que las partes acuerden la designación de un solo perito o bien que el juzgador designe uno de oficio; ya que tratándose de menores este tiene facultades de recabar y ordenar el desahogo de todas aquellas pruebas que sean necesarias cuando son materia de la litis derechos de los infantes.

*En relación con lo anterior, debe decirse que en cuanto al desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor A.H.P. como legalmente se estimó en la sentencia recurrida, la Sala responsable debe conminar al Juez natural a fin de que realice todas las gestiones y medidas necesarias a efecto de que se le cause a la menor molestia a dicha menor, atendiendo al **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son:*

1. Informar a las niñas, niños y adolescentes, para lo cual debe brindar información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo, anticipándole de lo que ocurrirá y con ello disminuir el posible estrés al que va a estar sometida.

2. Asistencia al menor de edad. Durante la participación de la niña, niño o adolescente a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo. Para lograrlo existen tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia.

3. Verificación de que una persona de apoyo acompaña al menor de edad en el desarrollo de todas las diligencias que involucra el juicio. Durante el desarrollo del proceso judicial el niño o adolescente deberá estar acompañado, dependiendo el caso, además de por sus padres o tutor y su abogado, por una persona designada para prestarle asistencia y acompañamiento procesal.

4. Sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente. El Juez deberá adoptar y aplicar medidas para que a los niños o adolescentes les resulta más fácil participar en el juicio, tales como su canalización con profesionales especializados de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

diversas disciplinas que atiendas sus necesidades y permitir que personal de asistencia y acompañamiento procesal, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio.

5. Medidas de protección. De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberán tomarse medidas de protección.

6. Privacidad. El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente el niño.

7. Medias para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes. A petición del niño, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

8. Evitar el contacto con adultos que pueden influir en el comportamiento o estabilidad emocional del niño. Otra de las consideraciones que debe tenerse presente cuando participan niños y adolescentes es la toma de medias para que los interrogatorios no supongan para ellos un impacto emocional; como en el caso sería y como anteriormente ya quedó precisado no se le debe cuestionar a la menor en relación a los hechos en que fundó su acción la parte actora en el juicio natural de la pérdida de la patria potestad, relativos a la violencia familiar.

9. Los espacios físicos en los que se encuentra un niño, niña o adolescente son de suma importancia si se considera las características de la infancia y cómo impactan en su comportamiento.

10. Temporalidad y duración de la participación infantil. En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, el Juez deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible.

11. *Las periciales infantiles. Sobre las pruebas periciales que se practiquen a niñas, niños o adolescentes, existen algunas directrices relacionadas con su registro, no repetición y valoración que deben considerarse.*

Registro

El Juez que admita como prueba una pericial en psicología o psiquiatría practicada a una niña, niño o adolescente deberá solicitar que la misma se registre grabada en audio e imagen a fin de que pueda ser estudiada posteriormente, evitando en la medida de lo posible mayor involucramiento directo y personal por parte de aquellos y para que la valoración de la pericial en su momento abarque el desarrollo de la misma y no únicamente su resultado.

La grabación deberá ser integrada, transcrita y permanecer en el expediente correspondiente.

Repetición

El Juez deberá evitar al máximo posible la repetición de periciales a las que es sometido un niño, niña o adolescente. Para tal efecto agotará la inspección de las grabaciones periciales por parte de expertos antes de ordenar una nueva pericial a ser practicada al niño.

Valoración

Se sugiere que el juzgador tome en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de resolver lo conducente.

a) Los conocimientos con los que cuenta el perito en infancia dentro de la materia de su pericial;

b) Si el perito conoció el expediente del juicio y antecedentes generales del niño.

c) Si se sostuvo una interacción previa con el niño para establecer un ambiente de confianza;

d) Si contempla la narrativa libre del niño, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por el niño, y

e) Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

Las conclusiones deben basarse explícitamente en los hallazgos de las sesiones con el niño, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido.



Es decir, debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones.

Dicho sustento deberá explicitar cuando la información fue obtenida de fuente diversas al niño como información sobre su comportamiento (pesadillas, incontinencia urinaria, etc.) aportados por familiares u otros adultos cercanos al niño”.

Por tanto, la Sala responsable debe ordenar al Juez natural a fin de que realice todas las gestiones y medidas necesarias a efecto de que se le cause la menor molestia a dicha menor en el desahogo de la prueba pericial de referencia.

*Cabe señalar que si bien es cierto el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, no es vinculante y por ende, no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional; sin embargo, constituye una herramienta para quienes ejercen dicha función a fin de evitar las menores molestias y perjuicios a los menores de edad que intervienen en dichos procedimientos jurisdiccionales y obtener con mayor precisión, calidad y certeza lo que siente o piensan; de ahí que no le causa perjuicio alguno al recurrente *****), que el Juez de Distrito en la sentencia recurrida haya invocado dicho protocolo, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por ende, es infundado lo argumentado por dicho recurrente en el sentido de que en el caso a estudio el desahogo de la prueba pericial en psicología no se debe sujetar al citado protocolo.*

Por tanto, sí tiene aplicación la tesis aislada 1a. CCLXIII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.” (La transcribe).

*Ahora bien, se abordará el punto C) a dilucidar en relación al desahogo de la prueba pericial a cargo de *****.*

*En efecto, en suplicia de la queja en favor de la menor de edad, este Tribunal Colegiado estima que en relación al desahogo de la prueba pericial en psicología ordenada por la autoridad responsable a cargo de ***** la misma solo debe ser a fin de conocer el perfil psicológico; es decir, el estado psico-emocional con la menor A.H.P. y *****, derivada de la relación de padres de dicha infante; a fin de que el Juez natural cuente con elementos suficientes para resolver lo relativo a la custodia y convivencia de la infante con sus progenitores, ello atendiendo al interés superior del menor.*

*Lo anterior es así, ya de las constancias que obran en el expediente de origen existe una prueba pericial en psicología practicada a *****; luego entonces, atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso también es necesario conocer las condiciones emocionales que se encuentra ***** con la menor y *****, derivada de la relación de padres de dicha infante.*

*Por tanto, la Sala responsable debió de ordenar al juez de primer grado el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de ***** para los fines antes mencionados, debiendo gozar dicho juez natural de las facultades necesarias, ordenando dicho desahogo, ya sea que las partes acuerden la designación de un solo perito o bien que el juzgador designe uno de oficio.*

Lo anterior máxime que el juzgador atendiendo al interés superior de la menor debe recabar y ordenar el desahogo de todas aquellas pruebas que sean necesarias cuando son materia de la litis derechos de los infantes.

*En relación con lo anterior, debe decirse que es un hecho conocido de este Tribunal Colegiado de Circuito, que la parte actora en el juicio de origen ***** desempeña un trabajo en la Ciudad de *****; asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que tiene la custodia de la menor A.H.P.; de ahí que el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de las antes mencionadas, deberá llevarse a cabo vía exhorto, a fin de evitar que se trasladen a la Ciudad de *****, lugar en que se tramita el juicio natural, y así no alterar las actividades educativas de la menor, así como tampoco entorpecer las actividades laborales de la actora y que a la postre le pudieran causar perjuicios.*



*Por otra parte, debe decirse que fue legal la determinación del Juez de Distrito al estimar que la autoridad responsable al ordenar la reposición del procedimiento para el desahogo de la prueba pericial a cargo de la quejosa ***** debió conminar al juez natural para que señalara qué persona o institución se quedaría a cargo de la infante durante el tiempo que durara la valoración psicológica de la actora, en razón de que en dicho lapso se encontraría impedida para desempeñar la guarda y custodia que tiene conferida, pues de lo contrario se pone en riesgo la integridad, seguridad y salud de la menor.*

*En cuanto al punto D) a dilucidar, relativo al régimen de convivencia entre la menor A.H.P. y su progenitor ***** , debe precisarse lo siguiente:*

En principio debe decirse que es derecho de los hijos menores de edad convivir con el padre del cual viven separados.

Asimismo, por regla general los padres que detentan la guarda y custodia no pueden cambiar el domicilio del menor sin la autorización del juez en aquellos casos, que exista una determinación judicial en el que se haya establecido el domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia o cuando haya un acuerdo expreso entre los padres.

A contrario sensu, puede decirse que el padre custodio puede cambiar libremente su domicilio y el del menor cuando no exista una decisión judicial o un convenio donde se establezca el domicilio del menor, pues de lo contrario se estaría afectando el libre desarrollo de la personalidad de aquellos; no obstante, esta posibilidad tiene como limitante que el cambio de domicilio no haga nugatorio o dificulte de manera excesiva el ejercicio del derecho del menor a las visitas y convivencias; asimismo se impone la obligación al juzgador de tomar todas aquellas medidas correspondientes a fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los menores y evitar que se les cause daños, sobre todo en aquellos asuntos que tengan como origen la violencia, esto es de forma física o emocional.

En relación con lo anterior, debe decirse que el derecho de los hijos menores de edad para convivir con el padre del cual viven separados, puede entrar en conflicto con el derecho del progenitor custodio cuando por algún motivo este deba cambiar de residencia a un lugar distante de donde radica el otro, ya que esta situación puede dificultar o hasta impedir las convivencias con la regularidad y las

condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho, según la distancia y la dificultad de las comunicaciones, el acceso de las partes a estos, así como el costo físico y económico que puedan representar los traslados, entre otros.

Ante esa situación, la primera solución que debe buscarse es la conciliación de intereses, para lo cual el juez debe tomar las medidas adecuadas para lograr el ejercicio de ambos derechos, donde podría combinarse la convivencia física con la comunicación a distancia por algún medio accesible a las partes, como son el teléfono, el correo electrónico o algún otro.

*En esas condiciones, en suplencia de la queja en favor de la menor en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, debe decirse que si bien es cierto fue correcta la determinación del Juez de Distrito al conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y ordenar al juez natural proveer sobre las reglas de convivencia entre el demandado ***** y la menor A.H.P.; ello atendiendo al interés superior del menor, pues el derecho de convivencia es de tal entidad para el adecuado desarrollo psicológico y emocional de los infantes, por lo que dicho derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos.*

*Sin embargo, se estima que dicha convivencia atendiendo al interés superior de la menor A.H.P. y a la distancia en que se encuentra esta como es la Ciudad de ***** y por su parte, el demandado ***** , en la Ciudad de ***** se debe llevar a cabo a través de los medios electrónicos que se encuentren a su alcance como son computadoras, teléfonos fijo o celulares, a fin de evitar el traslado de la menor a este último lugar, pues de lo contrario se alterarían las actividades educativas y cotidianas de dicha infante; lo anterior máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que ambos no han convivido por lo menos desde el año dos mil once en que se inició el trámite del juicio natural; y por ende, dicha convivencia por las particularidades del caso, es necesario que se lleve a cabo a distancia a través de los medios antes indicados.*

La convivencia en los anteriores términos se debe llevar a cabo durante la tramitación del juicio natural de origen; ello sin perjuicio de que al resolver en definitiva pueda el juzgador de primer grado



establecer otros mecanismos para tal efecto, atendiendo al interés superior de la menor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. LXIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:

“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A CONVIVIR CON SUS PADRES. MODOS DE RESOLVER SU CONFLICTO CON EL DERECHO DEL PROGENITOR CUSTODIO A DECIDIR SU LUGAR DE RESIDENCIA.” (La transcribe).

En cuanto al punto E), relativo a los alimentos a favor de la menor A.H.P., se estima lo siguiente:

En efecto, en suplencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79 fracción II, de la Ley de Amparo y atendiendo al interés superior de la menor, se estima que la autoridad responsable en la sentencia reclamada debió ordenar al juez natural, proveyera lo necesario a fin de garantizar el otorgamiento y cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la menor durante la tramitación del juicio, pues los efectos de dicha resolución fue la de reponer el procedimiento para que se acumularan los expedientes 760/2011 y 409/2011, ambos del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

Ello es así, pues en términos del artículo 4 Constitucional, la sociedad y Estado tienen interés en que los menores de edad perciban alimentos a fin de satisfacer sus necesidades primordiales y así garantizar su pleno desarrollo en todos sus aspectos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que ***** , promovió un diverso juicio en contra de ***** relativo a reglas de convivencia con la menor A.H.P.

Dicho juicio le correspondió conocer también al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, que se radicó con el número de expediente 409/2011.

De igual forma se advierte que ***** solicitó en el citado expediente 409/2011, por escrito de siete de junio de dos mil once, se dictara una medida provisional para el otorgamiento de alimentos en favor de la menor y en contra de *****.

En relación con lo anterior, se advierte que en el mencionado expediente 409/2011, el juez natural dictó acuerdo el trece de junio de dos mil once, en relación a la medida provisional de otorgamiento de alimentos solicitada por ***** en favor de la menor A.H.P., y al respecto determinó lo siguiente:

“Ciudad ***** , a los (13) trece días del mes de junio del año dos mil once (2011).

Téngase por recibido el escrito de fecha (10) del presente mes y año, signado por la C. ***** en su carácter de parte demandada dentro del expediente número 00409/2011.

Como lo solicita la compareciente en su ocurso de mérito, se le tiene dando cumplimiento con la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha (09) nueve de junio del año en curso; consecuentemente, con el escrito presentado en fecha (08) ocho de junio de (2011) dos mil once, se le tiene a la C. ***** desahogando la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha (02) dos de junio de (2011) dos mil once, en relación a la Consignación Unilateral de Pensión Alimenticia efectuada por el C. ***** , en favor de la menor A.H.P., en los términos que refiere; consecuentemente, con la copia de los documentos que acompaña, dese vista a la parte actora por el término de (03) tres días a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga, en la inteligencia de que la copia de los documentos anexos se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado tal y como lo dispone el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Así mismo, y por cuanto hace a la MEDIDA PROVISIONAL DE OTORGAMIENTO DE ALIMENTOS, a favor de la menor A.H.P., la misma se admite a trámite sin audiencia del deudor alimentista, a saber el C. ***** , luego entonces, y a fin de establecer fehacientemente la capacidad económica del deudor alimentista, gírense los correspondientes oficios de estilo a las Instituciones Bancarias que refiere en los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) de su memorial de comento, a fin de que informen lo siguiente: si existe alguna: a) cuenta bancaria tipo débito y/o; b) cuenta de ahorro y/o; c) cuenta de inversión y/o; d) Tarjeta de crédito y/o; e)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Caja de seguridad a nombre del C. ***** en la inteligencia de ser su RFC ***** y su CURP *****. Paralelamente, gírese oficio tanto al C. Representante legal de la ***** así como a la ***** a fin de que informen lo peticionado en los puntos números (3) tres y (5) cinco de su memorial de comento. Finalmente, gírese oficio al C. ***** a fin de que informe lo siguiente: a) Precise los ingresos mensuales que percibe en esa sociedad ***** por las actividades que desempeña; b) Realice un desglose con toda claridad de las prestaciones y montos que conforman el salario integral, es decir prestaciones ordinarias del C. ***** C) Realice un desglose con toda claridad y precisión donde señale el monto correspondiente al 30% que se debe descontar al C. ***** por concepto de pensión alimenticia a favor de la menor *****, d) Mencione si el C. ***** es accionista de esa sociedad; e) En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior mencione el porcentaje de acciones que tienen el C. *****; y tomando en consideración que el domicilio se encuentra fuera de esta jurisdicción, con los insertos necesarios líbrese exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar que ejerza competencia en *****., a fin de que en auxilio de las labores de este H. Juzgado se sirva cumplimentar lo aquí ordenado, quedando facultada la autoridad exhortada para que acuerde promociones, gire oficios, utilice medios de apremio, esto bajo su más estricta responsabilidad y todo aquello necesario para dar cumplimiento a este mandamiento. Por cuanto hace al ASEGURAMIENTO PREVENTIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, por parte del C. ***** y tomando en consideración que se encuentra acreditada la titularidad del bien inmueble a nombre del C. ***** y para vida de garantizar el

cumplimiento efectivo de la obligación de asistencia familiar del deudor alimentista, en términos de lo permitido por el ordinal 293 del Código Sustantivo Civil vigente en la entidad, como medida de aseguramiento de la pensión alimenticia provisional de que se trata, así como de aquellas prestaciones periódicas sucesivas que necesariamente habrán de generarse en provecho del acreedor alimentista en cuestión, se ordena y decreta el legal y formal embargo respecto en lo atinente a lo que en derecho de propiedad le corresponda al C. ***** del bien inmueble que figura anotado ante el Registro Público de la Propiedad, con los siguientes datos de registro:

***** , DE ***** en consecuencia gírese el oficio de estilo al encargado de dicha dependencia registral, a fin de que se sirva inscribir el embargo judicial en comento y librándose al efecto y por duplicado copia certificada del presente proveído, previo pago de derechos que realice ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en esta ciudad y recibo que se otorgue al efecto en autos tal y como lo dispone el artículo 687 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con ello se garantice la obligación de proporcionar alimentos por parte del C. ***** , en beneficio de la menor *****, representada por la C. ***** *****. Finalmente, y por cuanto hace al INCIDENTE CRIMINAL que pretende hacer valer la compareciente, se le dice que NO HA LUGAR en acordar de conformidad su petición, ello toda vez atendiendo a los supuestos que establecen los artículos 467, 468 y 469 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, contempla que los incidentes criminales en Juicio Civil los efectos de los mismos son en primer término una denuncia de los hechos, la suspensión de los procedimientos, y el resultado de que dicho procedimiento penal debe repercutir necesariamente en el dictado de la sentencia que se dicte en este juicio, lo que no acontece en el caso concreto, por lo que en su caso, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad correspondiente.



Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 36, 40, 61, 63, 92, 98, 105, 249, 685, fracción I, 687, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

Notifíquese. Así lo acordó y firma el C. Licenciado Isidro Javier Espino Mata, Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la C. Licenciada María Magdalena Zumaya Jasso, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.”

*Atento a lo anterior, y en virtud de que en la sentencia reclamada se ordenó la acumulación de los expedientes 760/2011 y 409/2011, atendiendo al interés superior de la menor *****, la autoridad responsable debió ordenar al juez natural que en vista de las constancias y actuaciones existentes en ambos expedientes proveyera lo necesario en relación a la medida provisional de otorgamiento de alimentos solicitada por ***** en favor de la menor *****. y vigilara su cumplimiento, por lo que al no haberlo hecho así, es claro que se violaron los derechos fundamentales en perjuicio de dicha infante.*

Atento a lo anterior, lo procedente en el caso a estudio es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y la protección de la justicia federal solicitados para el efecto de que la Sala responsable:

- 1.- Deje insubsistente la resolución reclamada.*
- 2.- Dicte otra en la que:*
 - a).- Deje firme todo aquello que no fue materia de concesión.*

*b).- Al ordenar el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor de edad *****. determine que debe ser únicamente para conocer las condiciones emocionales en que se encuentra dicha infante respecto a la figura paterna y materna y además a los lazos afectivos entre aquella y estos últimos, no así para que se le cuestione en relación a los hechos en que fundó su acción la parte actora en el juicio natural de la pérdida de la patria potestad, relativos a la violencia familiar, y para tal efecto se debe seguir el **“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; gozando el juez natural de las facultades necesarias a fin de garantizar el interés superior del menor, ya sea que las partes acuerden la designación de un solo perito o bien que el juzgador designe uno de oficio.*

c).- Asimismo ordene que en relación al desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de ***** la misma solo debe ser a fin de saber las condiciones emocionales en que se encuentra; es decir, el estado psico-emocional con la menor *****. y ***** , derivada de la relación de padres de dicha infante; gozando el juez natural de las facultades necesarias ya sea que las partes acuerden la designación de un solo perito o bien que el juzgador designe uno de oficio.

d).- De igual forma ordene que el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor *****. y ***** antes mencionada se debe llevar a cabo en la Ciudad de ***** , vía exhorto.

e).- Debe conminar al juez natural para que señale qué persona o institución se quedará a cargo de la menor *****. durante el tiempo que durara la valoración psicológica de la actora ***** .

f).- Ordene al juez natural proveer sobre las reglas de convivencia entre el demandado ***** y la menor ***** , y atendiendo al interés superior de esta última, dicha convivencia se debe llevar a cabo a distancia a través de los medios electrónicos como son computadoras, teléfonos fijos o celulares.

g).- Ordene al juez de origen que teniendo a la vista las actuaciones que obran en los expedientes 760/2011 y 409/2011, provea lo necesario en relación a la medida provisional de otorgamiento de alimentos solicitada por ***** en favor de la menor *****. y vigile su cumplimiento.

3.- Y una vez hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Concesión que se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, por no reclamarse por vicios propios.”

--- **SEGUNDO:-** Los agravios expresados por el apelante ***** , se tienen por reproducidos en éste apartado, como si a la letra se insertaren, siendo innecesaria su transcripción, sin que con tal proceder se omita cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia, pues tales principios se satisfacen



cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta.-----

--- Sirve de sustento a lo anterior la Contradicción de tesis 50/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de la que derivó la Jurisprudencia 58/20120, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

--- **TERCERO:-** Los agravios expresados por el demandado ***** , se examinan, por técnica procesal primeramente las violaciones al procedimiento, las que, puntualiza el apelante, se cometieron en su perjuicio por el Juez de primer grado, calificándose de la siguiente manera: fundados los agravios séptimo, noveno, décimo, undécimo, la primera parte del vigésimo, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo; suplidos en su deficiencia a favor de la menor ***** , con excepción del décimo segundo el cual se analizó con estricto apego a derecho; infundados e inoperantes los restantes motivos de disenso examinados, expresados por el demandado ***** .-----

--- Ahora bien, por cuestión de método se analizan en primer término los conceptos de inconformidad que se califican como infundados e inoperantes, y en particular los agravios décimo tercero y décimo cuarto, los que tienen estrecha vinculación, al estar dirigidos a evidenciar la incompetencia subjetiva, es decir, el impedimento del Juez de Primera Instancia para conocer del presente juicio, determinándose inoperantes.-----

--- El recurrente sostiene en sus motivos de disenso que le irroga perjuicio la determinación del Juez de Primera Instancia, al no excusarse de seguir conociendo del presente litigio, no obstante haberse exhibido copia de la querrela intentada en su contra, puesto que, ésta fue presentada mediante escrito del 27 de febrero del 2012, ante la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Ciudad de ***** y ratificada el 28 del mes y año en mención, con sustento en hechos que consideró constitutivos de algún ilícito con motivo del desempeño como Juez Quinto de Primera Instancia Familiar, en virtud del conocimiento de los juicios seguidos en el juzgado de origen, bajo los números 409/2011 y 760/2011; con base



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

en lo que, solicitó al juez primario se declarara impedido para seguir conociendo del conflicto en cuestión en términos del numeral 204 fracción XI del Código de Procedimientos Civiles; aduciendo que mediante acuerdos del 28 y 29 de febrero del 2012, se negó a dejar de conocer del litigio, por lo que, se interpusieron recurs de revocación en contra de los citados proveídos, los que fue desechados de plano a través de autos del 8 de noviembre del 2012; asimismo refiere que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, consideró improcedente la recusación promovida en contra del juez de origen, sin embargo, dicha determinación se encuentra sub judice, al existir un juicio de amparo indirecto promovido en contra de la referida resolución emitida el 27 de septiembre del 2012; agregando el apelante que, con independencia de que si queda firme o no la resolución en mención, se deben analizar las causas por las que no prosperó la recusación y cuales son los argumentos por los que, el juez del conocimiento no se declaró impedido para seguir conociendo del presente asunto, en la medida que, la verdad legal lo era que la recusación deviene improcedente porque la querella no demostraba por si misma la enemistad del juez con el demandado; argumento diverso al invocado por el Juzgador dentro de los autos del 28 de febrero del 2012 y 8 de noviembre del 2012, pues lo que ahí se decía era que al ser la querella de fecha posterior a la demanda, no implicaba el impedimento; razonamiento que no fue compartido por el tribunal de alzada, por tanto, el juez del conocimiento se equivocó en sus resoluciones, cuestión que debe ser advertida y sancionada por la autoridad de apelación.-----

--- El argumento que precede es inoperante, a causa de que, como puntualmente lo sostiene el disidente, la recusación materia de la presente inconformidad se encuentra resuelta por el Tribunal de Alzada, mediante resolución del 27-veintisiete de setiembre del 2012 –dos mil

doce, en la que, se determinó la improcedencia de la misma, bajo el razonamiento siguiente, que se transcribe en su parte medular:

*“---Tercero:- En el caso que se analiza éste Tribunal Pleno estima que no quedó probada la causa y, por ende, resulta improcedente la recusación interpuesta por *****...dichos elementos resultan, no obstante, insuficientes para acreditar el impedimento que se invoca, ello en virtud de que la sola existencia de la denuncia no implica, de manera patente e indubitable, que se actualice en el funcionario recusado, un ánimo de aversión en contra de la parte en cuestión, así como tampoco, que por ese hecho se haya visto mermada su imparcialidad y objetividad, puesto que de ser invocada dicha causa de impedimento por alguna de las partes en el juicio, deberá probarse con los medios idóneos, ya que se trata de aspectos subjetivos atribuidos al juzgador, y en el presente caso, se reitera, únicamente se ofrecieron las aludidas pruebas documentales e informe de autoridad precisado con los resultados ya descritos, las cuales, se reitera, son en si mismas insuficientes para estimar actualizada la referida causal de impedimento. Al respecto... el hecho de presentar una denuncia de carácter penal contra un juzgador y su ratificación para el inicio formal de la averiguación ministerial ante la autoridad investigadora de delitos, a fin de que conozca de la denuncia y se avoque al estudio de la posible comisión de un hecho que pudiera ser tipificada por la ley, en actos realizados en su función como juzgador, de modo alguno puede considerar actualice un impedimento en el que forzosamente deba inhibirse de conocer del litigio respectivo. En efecto, éste Tribunal Pleno, en estudio de la causal de impedimento que se argumenta, contenida en la fracción XI, del artículo 204 del Código de Procedimientos Civiles, para seguir conociendo del juicio puesto a su consideración, y en cuyo tenor, se establece como causa forzosa de separación, el hecho de que algunos litigantes o sus abogados, es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, la interpretó en sentido literal de que bastaba que el recusante se constituyera en alguna de esas cualidades (denunciante, querellante o acusador), a fin de obligar al juzgador para que al tener conocimiento del hecho se inhibiera de la controversia; empero,, en una nueva reflexión lleva a la convicción*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

de quienes esto conocen, de estimar ahora insuficiente ese hecho para considerar actualizado el aludido impedimento.”

--- Consideración judicial de la que se patentiza, que el proceder del juez de primer grado no lleva implícita falta alguna por la cual se deba sancionar, en la medida que, su actuación esta dirigida a evidenciar la improcedencia de su pretensión, con sustento en lo que a su juicio estima legalmente correcto, y que, como en el caso particular, puede recurrirse a través de los medios ordinarios correspondientes, amén de que, finalmente, su proceder no lesionó los derechos del inconforme, caso en el que, podría cobrar vigencia una sanción administrativa, lo que en la especie no acontece, dado que, aún con consideraciones diversas, según lo refiere el disidente, sin que, del todo se considere aceptable su manifestación, puesto que, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia consideró que es insuficiente para la procedencia de la recusación planteada la simple imputación de hechos contenidos en la denuncia, la cual inclusive se presentó con base en hechos posteriores al inicio del procedimiento judicial; reafirmando en parte el argumento toral del resolutor; su recusación fue declarada improcedente, e impuesta una multa al C. ******, al entorpecer el adecuado y legal desenvolvimiento del procedimiento, con la suspensión del mismo, provocada por la interposición de la recusación -

--- En el agravio primero, cuarto y quinto, los que se analizan en conjunto dada su estrecha vinculación, indica el disidente que le ocasiona perjuicio la admisión de las pruebas documentales supervenientes exhibidas por la parte actora, en el escrito de desahogo de vista de la contestación a la demanda consistentes en dos copias certificadas ante notario público de dos tarjetas de derechohabiente del ISSSTE, ambas del 13 de abril del 2011; una supuesta carta de donación del 28 de abril del 2004 y un legajo de copias certificadas de

la averiguación previa número 236/2011, que contiene copias certificadas del expediente 409/2011, seguido ante el juzgado del conocimiento; por las siguientes razones:

- Mediante auto del 5 de diciembre de 2011, aceptó la recepción de diversas documentales anexadas al escrito de desahogo de vista a la contestación, en contravención a lo dispuesto por el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles, siendo que, son de fecha anterior a la presentación de la demanda; decisión que fue ratificada en la interlocutoria del 9 de enero del 2012, la cual resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra del proveído del 5 de diciembre del 2011; resolución que es ilegal, al sostener que el citado auto es apegado a derecho porque tuvo la oportunidad de impugnarlo en caso de que la admisión de los documentos no fuera procedente, lo cual es incorrecto, ya que una cosa es el derecho a impugnar las pruebas y otro diferente el que se admite una prueba ilegal, dado que, una impugnación no revoca el auto que admitió una prueba, sólo le resta valor probatorio a la misma, en cambio el recurso de revocación tiene como finalidad modificar el auto admisorio, y que, por tanto su ofrecimiento es extemporáneo y su admisión es ilegal, pues, la actora no puede alegar no haber tenido conocimiento de las pruebas que ofrece al momento de presentar su demanda, porque es parte en los expedientes 235/2011 y 409/2011 con el carácter de ofendida y demandada, y que también se encontraban en su poder y a su disposición las tarjetas de derecho-habientes;
- La negativa para permitir impugnar las pruebas documentales, mediante proveídos del 26 y 28 de enero del 201***** haberlo realizado dentro del término legal de tres días hábiles, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

contravención al artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles; negativa que fue ratificada por interlocutoria del 17 de febrero del 2012, misma que resolvió el recurso de revocación promovido en contra de los autos del 26 y 28 de enero del año en comento, sosteniendo dicha resolución que las objeciones planteadas no eran el medio idóneo para combatir la admisión de las pruebas referidas, sino mediante el recurso respectivo, argumento que resulta contrario a derecho, porque una cuestión es la admisión de un prueba y otra cosa es la impugnación que en relación a dicha prueba hagan las partes, para restarles valor probatorio; asimismo que, al haber sido ofrecido el medio de prueba materia de la impugnación dentro del escrito de desahogo de vista de la contestación de demanda, recibida por auto del 5 de diciembre del 2011, ésta debió impugnarse dentro del término de tres días en la que fue exhibida y no cuando es ofrecida dentro del período probatorio; siendo que, por principio, si se impugnó por escrito presentado dentro del término de tres días a partir de la admisión del desahogo de vista a la contestación de demanda, en segundo lugar, es cierto que el numeral 333 del Código de Procedimientos Civiles, precisa que las pruebas documentales deben objetarse dentro del término de tres días a partir de que dichos medios de convicción son admitidos; y precisamente fueron admitidas hasta el 19 de enero del 2012, pues el momento de admitirla es precisamente dentro de la dilación probatoria conforme al numeral 288 del Código Adjetivo Civil, lapso dentro del cual se objetó la documental que alude el proveído referido.

--- Las inconformidades que antecedan son inoperantes, a causa de que, por principio, en el proveído del 5-cinco de diciembre del 2011-dos

mil once, se tiene a la actora desahogando la vista que se le otorgó mediante auto del 18-dieciocho de noviembre del año en mención, la cual se integra a sus antecedentes para los efectos legales a que haya lugar, dándose vista a la contraria por el término de tres días a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, dejando a su disposición la copia del documento –escrito de desahogo de vista- en la secretaría del juzgado; además que las referidas probanzas se anexaron al mencionado desahogo, como apoyo al mismo, a efecto de refutar el dicho del demandado efectuado en la contestación, más no para acreditar los hechos constitutivos de su demanda, como es el caso, de las copias certificadas del expediente 409/2011, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre reglas de convivencia, el cual pide sea tomado en cuenta como hecho notorio, a efecto de evidenciar la conducta asumida por el demandado, lo que es factible jurídicamente al estar en juego derechos de una menor; en cuanto a las copias de las tarjetas de derechohabiente, también son documentos que, por principio aún de oficio el juez de primer grado esta en aptitud de recabar en aras de resolver acorde a los derechos e intereses de la menor A. H. P., y que además, no le ocasiona lesión alguna, en la medida que, el juzgador no las tomó en consideración al momento de resolver; de igual manera, se alude a las copias certificadas de la averiguación previa penal 236/2011 de la Agencia del Ministerio Público de protección a la familia, en primer término, para patentizar la actitud defensiva del demandado, la cual, señala la promovente, acreditara en el presente controvertido; en segundo término, no le irroga perjuicio alguno su exhibición, puesto que, como se aprecia de la sentencia recurrida, particularmente a foja 303 vuelta, no se le concedió valor probatorio alguno. Ahora, cabe destacar, que el demandado también allega al presente contencioso copias certificadas de la referida averiguación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

previa penal, por lo que, conforme al principio de adquisición procesal, pueden servir a la parte contraria, y aún más, con su exhibición, se hace del conocimiento del juez primario la existencia de la referida averiguación previa penal y con ello, la obligación del resolutor de allegarse de los elementos de prueba necesarios a fin de resolver el problema jurídico sometido a su potestad, al estar inmersos los intereses de la menor en mención; por último, en relación al documento que contiene la donación a que alude la actora, respecto del 50% del inmueble en donde se estableció el domicilio conyugal, se reitera, se ofrece a fin de refutar lo aseverado por el demandado, además que, es de explorado conocimiento jurídico, que, en juicios como el de la especie, la habitación que corresponde al rubro de alimentos, forma parte del deber que tiene los padres de proporcionar a la menor hija, un lugar donde habitar, por ende, claro es, que ningún agravio ocasiona al demandado la admisión de la documental de referencia, en la medida que, el juez de origen, aún de oficio puede allegarla a los autos a fin de resolver lo más benéfico para la menor *****. Por tales razones, deviene inatendible la impugnación que a dicho medio de prueba se plantea.-----

--- El disconforme señala en su segundo agravio, que le irroga perjuicio que el juez de primera instancia le haya aceptado a la actora, la adición de los hechos de la demanda en forma extemporánea y sin base legal para tal efecto, puesto que, la contestación a la demanda no dio motivo para la referida adición de hechos y que, ello fue en un notorio intento de corregir los defectos de su queja que fueron señalados en vía de excepción; indicando que el 29 de noviembre del 2011 la actora desahogo la vista que se le concediera en relación con la contestación de demanda e incluso pretendió ofrecer pruebas documentales extemporáneas, sin intentar en algún momento adicionar los hechos de

la demanda, sin embargo la C. ***** posteriormente comparece mediante escrito del 13 de diciembre del 2011, solicitando se le permita ampliar su demanda en términos de lo previsto por el numeral 272 del Código Adjetivo Civil, petición que el juez indebidamente acordó el 14 de diciembre del 2011; siendo que, a juicio del demandado dicha adición de hechos no se producía con motivo de un hecho o dicho del demandado emitido dentro de la contestación de la demanda, sino como una forma de perfeccionar las deficiencias de la demanda; decisión que fue ratificada por el Juez primario en la interlocutoria del 11 de enero del 2012, siendo que, tal derecho debe ejercitarse en forma conjunta al desahogar la vista de la contestación de demanda y dentro de los primeros 3 días del período probatorio, por tanto, la oportunidad de la actora para adicionar los hechos de la demanda se extinguió al no ejercitarlo en tiempo, esto es, en el momento procesal; y que, también argumenta el juez del conocimiento que la contestación a la demanda dio mérito a la ampliación, lo cual constituye una expresión dogmática porque no estudió los agravios del recurso promovido, en los que se afirmaba que la contestación no justificó la adición de hechos, pues, la misma no pretendía aclarar o refutar los hechos de la contestación, sino ampliar la demanda, haciendo alusión a hechos no mencionados en la demanda ni en la contestación; máxime que, de acuerdo con el precepto legal invocado -272 del Código de Procedimientos Civiles-, para que la actora se encuentre en condiciones de ampliar o modificar los hechos de la demanda se necesita de la existencia de las siguientes condiciones: a).- Que se solicite dentro de los primeros tres días del término de prueba; b).- Que se haga en el escrito de desahogo de vista de la contestación de demanda; c).- Que se produzca con motivo de un hecho o dicho del



demandado emitido en la contestación de demanda; d).- Que no se cambie el objeto principal del juicio.-----

--- La disconformidad que precede es infundada e improcedente, en principio, porque como se aprecia del escrito de adición a los hechos, ésta fue presentada en tiempo, puesto que, atento a lo previsto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

“Artículo 272.- Dentro de los primeros tres días del término de prueba, y sin suspensión de éste, el actor podrá, si lo estima conveniente y sin que le pare perjuicio la omisión de este escrito, presentar un ocurso adicional refiriéndose a los hechos aducidos por la contraria en su contestación, aceptando los que estime conveniente o refutando o impugnando aquellos con los que no esté conforme.

En este mismo escrito podrá modificar o adicionar los hechos que haya consignado en la demanda con tal de que a ello dé mérito un hecho o dicho de la respuesta del colitigante, y no se cambie el objeto principal del juicio. También podrá el actor, si así lo desea, expresar en forma clara y precisa su conformidad con la contestación a la demanda.

En este último caso, el juez dará por concluida la dilación probatoria y citará a las partes para oír sentencia.

En los demás se dará vista al demandado por el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Los escritos del actor y demandado, en los casos a que este artículo se refiere, se tomarán en cuenta en la sentencia como complementarios para la fijación del debate.

La falta de presentación de los escritos a que este Artículo se refiere, sea por el actor o por el demandado, no implicará conformidad con los hechos aducidos o las cuestiones que contengan, ni su omisión traerá perjuicio procesal a las partes.”

--- Así como a lo que el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles dispone:

“Artículo 269.- El auto que provea sobre la contestación a la demanda deberá contener precisamente lo siguiente:

I.- El resultado del examen que haga el juez respecto a la personalidad de quien comparezca por el demandado y sobre la legitimación de éste;

II.- Las excepciones que se admitan y, en su caso, la declaración sobre la conformidad de hechos o el allanamiento;

III.- Si procede, se abrirá el juicio a prueba por el término de ley, excepto en los casos que limitativamente se enumeran en el artículo siguiente;

IV.- Mandará dar vista al actor con el escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo; y,

V.- Proveerá lo que pida el demandado respecto de los documentos que no tenga a su disposición y que deban allegarse al juicio como prueba.”

--- Se colige que la parte actora, contrario a lo que indica el recurrente, allegó al presente juicio la adición de hechos en términos de ley. Así se estima, porque, se le concedió el término de tres días, dentro del período probatorio para que, si lo estimaba conveniente presentara un ocurso adicional, en donde, entre otras cosas, podría modificar o adicionar los hechos que haya consignado en la demanda; derecho que ejercitó en tiempo, en la medida que, el término de prueba inició el 9 de diciembre del 2011 y concluyó el 20 de enero del ese año; y para desahogar principió el 23 de enero del mismo año y finalizó el 21 de febrero del año en comento-foja 659 del principal-; entonces, al haber presentado el escrito con las adiciones a la demanda, el 13 de diciembre del 2011, indiscutiblemente esta dentro del lapso de tres días que la ley aplicable prevé para tal efecto.-----

--- Ahora, considerar como lo asevera el apelante, que debió ejercitar tal derecho en el desahogo de vista a la contestación de demanda, implicaría hacerlo valer de manera extemporánea o anticipada, esto es, fuera del término procesal previsto para ello, en atención a que, se da a la promovente el término de tres días, para que desahogue la vista a la



contestación de demanda, mediante proveído del 23-noviembre de 2011-dos mil once, foja 147 del expediente principal, de tal suerte, que la vista concedida debe patentizarse en dicho lapso, no siendo posible procesalmente, esperar hasta el período probatorio para desahogarla y a su vez adicionar o modificar los hechos consignados en la demanda, precisamente por no ser el momento procesal oportuno.-----

--- Ahora, con independencia de que la actora en el escrito de adición a la demanda, haya o no hecho referencia a aspectos que no forman propiamente parte de la demanda, cierto es, que deviene inoperante su alegato, habida cuenta que, no manifiesta la lesión que se le ocasiona con tal proceder, y su trascendencia al sentido del fallo, puesto que, aún cuando manifiesta que ello le permitió desahogar pruebas que versaban sobre cuestiones que de haberse conducido legalmente habrían quedado excluidas de la litis, claro es, que no vierte su inconformidad de manera directa y precisa, esto es, cuales son las pruebas que a su juicio, se desahogaron tomando en consideración aspectos que no forman parte del debate; además, basta imponerse de la sentencia recurrida para verificar que los hechos a que alude, como novedosos, no fueron tomados en cuenta por el juzgador, como es el caso, de los hechos acaecidos dos semanas antes del 11 de febrero del 2011, y por otro lado, si bien se alude a cuestiones inmersas en el diverso expediente 409/2011, no le irroga perjuicio alguno al formar parte de la litis y no cambiarse el objeto principal del juicio.-----

--- El inconforme se duele en su tercer motivo de disenso de la negativa de admitir y desahogar una prueba de informe de autoridad, lo cual violenta el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles, al privarlo de la oportunidad de probar los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, porque por auto del 18 de enero del 2012, se le negó la admisión de la misma, siendo que, el destinatario de dicho informe era

el propio juez quinto de lo familiar, quien conocía de diverso expediente -409/2011-, en el cual se habían realizado diversas consignaciones de dinero a efecto de cumplir una pensión alimenticia a favor de la menor *****.; negativa que fue confirmada mediante interlocutoria del 17 de febrero del 2012, que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del acuerdo del 18 de enero del 2012; aduciendo que, como se advierte, el juez de origen no expresa el numeral donde se prohíbe expresamente a los particulares solicitar un informe de autoridad a cargo del mismo juzgado con la finalidad de recabar información en relación a juicio diverso; asimismo refiere que, expresa el juez del conocimiento que la prueba en estudio no es la idónea para demostrar lo que pretendía acreditar con su ofrecimiento, sin señalar cual es entonces el medio de prueba al que debe recurrir, además que prejuzga pues la idoneidad de las pruebas para acreditar los hechos materia del juicio sólo puede hacerse en la sentencia, sin que sea materia para su desechamiento.-----

--- El alegato anterior deviene infundado e improcedente, en la medida que, a diferencia de lo que afirma, el juez de primer grado, no vulnera el contenido del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

“Artículo 286.- Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.

Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I.- Confesión y declaración de las partes;*
- II.- Documentos públicos y privados;*
- III.- Dictámenes periciales;*
- IV.- Reconocimiento, examen o inspección judicial;*
- V.- Testigos;*



VI.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos, el análisis biológico molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia;

VII.- Informes de las autoridades; y,

VIII.- Presunciones:...”.

--- Así se estima, porque si bien, conforme a lo dispuesto por el precepto legal anteriormente transcrito, las partes tienen la libertad de ofertar las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus pretensiones, siendo admisible, entre otras, el informe de autoridad, también es cierto, que en el caso particular, el citado medio de prueba, además de que no produce convicción en el juzgador, no es factible jurídicamente admitirla, a causa de que, como correctamente lo razonó el juez del conocimiento, de la interpretación de los artículos aplicables al caso, se patentiza que el citado informe debe estar ofrecido a cargo de diversa autoridad, esto es, se necesita de una autoridad solicitante, y una autoridad informante. Para una mejor comprensión del tópico en estudio, es menester acudir a los numerales 382, 383 y 384 del Código de Procedimientos Civiles, visibles en el capítulo IX concerniente a Informes de autoridades.

“Artículo 382.- Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el juzgado solicite que cualquiera autoridad informe respecto de algún hecho, circunstancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñen y que se relacione con la materia del litigio.”

“Artículo 383.- Las autoridades están obligadas, a requerimiento del Magistrado o del Juez, a facilitar a éste, de inmediato y por vía de prueba, todos los datos que se les pidan y sean de su conocimiento u obren en los archivos o documentos de la dependencia a su cargo, relativos a los hechos que al efecto se les mencionarán en el respectivo oficio de requerimiento.

En caso de desobediencia al mandato judicial o demora en el cumplimiento del mismo, la autoridad requirente impondrá a la

requerida multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo.”

“Artículo 384.- Recibido el informe por el Juez, éste, de oficio o a instancia de parte, podrá disponer, si lo estima necesario, que la autoridad que lo haya emitido esclarezca o amplíe cualquier punto.”

--- En relación con el diverso artículo 412, del ordenamiento en consulta que dice:

“Artículo 412.- Los informes de las autoridades harán fe cuando se trate de hechos que conozcan por razón de su función, y no estén contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos. Los jueces deberán analizar cuidadosamente lo que en forma positiva demuestra el informe, y hacer caso omiso de aquello que puede constituir apreciación subjetiva de la autoridad informante.”

--- Como se aprecia de los numerales en comento, el informe de autoridad se ofrece ante el juez que conoce del controvertido sometido a su potestad, para que, por su conducto se requiera a la autoridad correspondiente, e informe sobre la cuestión de interés para el oferente, y que, indiscutiblemente sea del conocimiento de la autoridad informante, por razón de su función. Una vez que se facilite el informe respectivo, el juez solicitante procederá a analizarlo para efecto de decidir si tiene o no eficacia probatoria y por ende, trascendencia en el resultado del fallo definitivo. De ahí que, el juez primario actuó correctamente.-----

--- El recurrente refiere en su agravio sexto, que se viola el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 267 del Código Civil, al denegar el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte demandada, aceptada por auto del 18 de enero del 2012 y cuyo desahogo tendría verificativo en punto de las 15:00 horas del día 21 de febrero del 2012, sin embargo mediante resolución del 17 de febrero del 2012, se resolvió en forma favorable el recurso de



revocación interpuesto por la contraparte en contra del citado proveído; siendo el caso, que se desprende de la narración de los hechos de la demanda que la actora le imputaba un abandono alimentario, el cual es reiterado y aumentado en cuanto a su lapso y duración, en caso de ser admitida como ampliación de demanda; además que, las pruebas las ofrece para acreditar sus excepciones y los hechos de su contestación, por lo que, la prueba para su validez sólo debe de tener relación con los hechos de la contestación de demanda.-----

--- La inconformidad que antecede es infundada e improcedente, y para arribar a dicha calificación, es pertinente transcribir la forma en que fue ofrecida la referida prueba de inspección judicial y su finalidad:

“II.- INSPECCION JUDICIAL.- Probanza que tendrá verificativo en el inmueble ubicado en Calle Hidalgo 901, esquina con Calle Humbolt de la Colonia Vergel, en la Ciudad de ***** a efecto de que se dé fe de lo siguiente:

a) Se de fe si el inmueble materia de la inspección es o no un lugar apto destinado para servir de casa habitación.

b) Se de fe de los servicios básicos con que cuenta el inmueble materia de la inspección, tales como agua potable, luz eléctrica, gas para uso doméstico, etc.

c) Se de fe del número de habitaciones con que cuenta dicho inmueble y el uso al que se destina cada una de ellas.

d) Se levante inventario de los aparatos electrodomésticos que se encuentran en dicho inmueble tales como estufa, refrigerador, microondas, aires acondicionados, mini splits, televisiones, etc.

e) Se tomen fotografías del inmueble materia de la inspección.

Objeto.- Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de acreditar que el C. ***** , propietario del inmueble materia de la prueba, proporciona a la C.

*****y a la menor *****., el uso y disfrute de un inmueble destinado idóneamente para casa habitación, el cual es uno de los elementos que integran la acepción jurídica de los alimentos, cuyo supuesto incumplimiento es la base de la acción materia del litigio, y en especial los hechos referidos en el punto 5, inciso c) del escrito de contestación de demanda.

--- Como se ve, el juez de primer grado esta en lo correcto al argumentar, al resolver el recurso de revocación, -foja 73 del cuaderno de pruebas de la parte demandada-, que, lo que se pretende demostrar por el demandado con el desahogo de la prueba de inspección judicial, ciertamente, no es materia de controversia; además de que, contrario a lo expresado por el demandado, si fue aceptado por la actora el hecho de que esta proporcionando casa habitación, como se patentiza del desahogo de vista, visible a foja 162 del expediente principal, suscitando controversia solamente respecto a que a ella le pertenece el 50%, aspecto éste que no es comprobable a través de la prueba de inspección judicial, pues a través de este medio de prueba solo se da fe de hechos transitorios, y la propiedad es un derecho real permanente que no es posible acreditar a través de ésta probanza. Por lo que, indiscutiblemente conforme a lo previsto por el artículo 278 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles, invocado por el Juez de primer grado, que a la letra dice:

“Artículo 278.- Son improcedentes y el juez deberá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la controversia o no han sido alegados por las partes;

II.- Para demostrar hechos que quedaron admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al quedar fijado el debate, salvo el caso de rebeldía del demandado;

III.- Para demostrar un hecho que no pueda existir por que sea incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deba regirlo necesariamente;



*IV.- En los casos expresamente prohibidos por la ley; y,
V.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios.*

Contra el auto que deseche una prueba sobre los hechos a que se refiere el presente artículo no procede recurso.”

--- No es procedente admitir la prueba de inspección judicial en comento.-----

--- En el agravio octavo, el disidente se duele en lo medular, de que el Juez de primer grado, viola en su perjuicio el contenido de los artículos 34, 278, 366, por las siguientes razones:

1. Al efectuar una ilegal calificación al interrogatorio formulado a los testigos presentados por la parte actora particularmente las preguntas directas números 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, y 15 las cuáles fueron formuladas de la siguiente forma: "4.- SI SABE Y LE CONSTA EL TRATO RECIBIDO POR LA SEÑORA *****POR SU ESPOSO *****." "5.- SI SABE Y LE CONSTA EL TRATO RECIBIDO POR LA MENOR *****. POR SU PADRE *****." "6.- SI SABE Y LE CONSTA SI VIVE EL SEÑOR ***** EN EL DOMICILIO UBICADO EN *****"; "9.- SI SABE Y LE CONSTA, SI LA DEMANDADA *****HAYA RECIBIDO MALTRATO O VEJACIÓN DURANTE LA VIDA CONYUGAL CON EL SEÑOR *****"; "10.- SI SABE Y LE CONSTA, SI LA MENOR *****. HAYA RECIBIDO MALTRATO O VEJACIÓN DURANTE LA CONVIVENCIA CON SU PADRE EL SEÑOR *****"; 13.- QUE CONSIDERADA QUE DICHO COMPORTAMIENTO ES DE APARIENCIA"; "14.- SI SABE Y LE CONSTA QUE DURANTE EL EMBARAZO DE *****SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS A MAYO DE 2007, EL C. ***** , ABANDONÓ POR COMPLETO SUS RESPONSABILIDADES ECONÓMICAS HACIA SU ESPOSA Y SU MENOR HIJA"; "15.- SI SABE Y LE CONSTA QUE EL SEÑOR ***** CONOCIÓ A SU MENOR HIJA *****. HASTA QUE TENIA DOS MESES DE NACIDA, TODA VEZ QUE ABANDONO SUS

RESPONSABILIDADES FÍSICAS, MORALES Y ECONÓMICAS, HACIA SU ESPOSA Y SU MENOR HIJA"; en virtud de que todas las preguntas referidas sugieren evidentemente la respuesta a los testigos y aún así el Juez Quinto las calificó de legales;

2. Al impedir formular segundas repreguntas en relación a las primeras respuestas dadas a las repreguntas formuladas a las directas 9 y 10 dentro de la Testimonial a cargo de la C. ***** , dado que la declaración testimonial aún no concluía, y la ley no establece ningún momento en concreto en el cual deban hacerse sacramentalmente las repreguntas, y era su derecho formular tantas preguntas mientras no concluyese la prueba, como conviniera sus intereses;
3. Por último, porque indebidamente desechó algunas de las repreguntas con sustento en que no tenían relación con la pregunta directa, con los hechos materia del juicio, siendo que se encontraban formuladas en términos claros y precisos, por lo que su tacha es claramente ilegal.

--- Los motivos de inconformidad que se analizan, se tornan inoperantes, por las razones que a continuación se detallan.-----

--- La marcada con el número 1, a causa de que, ninguna lesión jurídica le ocasiona que el juez primario haya calificado de legales las preguntas a que alude en su escrito de mérito, puesto que, es de explorado conocimiento de derecho, que la calificación de legalidad del interrogatorio no trae implícito que se concede valor probatorio a la testimonial, en la medida que dicha facultad, sólo tiene el alcance de establecer el requisito de procedencia de las preguntas materia de la prueba, sin que implique la aceptación de que éstas y sus respuestas merecen valor probatorio para demostrar los hechos que las contienen, dado que, la respectiva valoración deberá ajustarse a lo que dispone el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, y si bien, dentro de las exigencias previstas para llevar a cabo la calificación del interrogatorio de preguntas es precisamente que éstos sean concebidas en términos claros y precisos, sin comprender en una sola hechos o



circunstancias diversas y sin sugerir por si mismos las respuestas, cierto es, que al apreciar y valorar la prueba en comento, ejercer su facultad contenida en el dispositivo legal citado, y usando su arbitrio judicial puede o no conceder valor a la prueba de testigos, atendiendo a todas y cada una de las circunstancias que concurren en éstos, como a las condiciones que debe reunir su testimonio, tales como, que por si mismos conozcan los hechos sobre los que declaran, que la declaración sea clara y precisa; así como, den razón fundada de su dicho.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia 47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, Materia Común, página 1198, que a la letra dice:

“PRUEBA TESTIMONIAL, INTERROGATORIO ILUSTRATIVO EN EL DESAHOGO DE LA. SU VALORACIÓN. Cuando el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial es ilustrativo, esto es, las preguntas incluyen hechos en esa forma detallada, sobre los cuales se pretende la respuesta y, por tanto, al desahogarse la prueba, los testigos se limitan a contestar que "sí lo sabe y le consta", debe restarse credibilidad a las declaraciones de los testigos y, por ende, valor probatorio a esta prueba.”

--- Así como la Jurisprudencia 25, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Octava Época, Materia Civil, Página: 128, bajo el rubro y texto siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL. LA CALIFICACIÓN DE LEGALIDAD DEL INTERROGATORIO, NO TRAE IMPLÍCITO QUE SE CONCEDA VALOR A LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, dispone que el juez debe calificar el interrogatorio al que se sujetará la prueba testimonial, pero esta

facultad sólo tiene el alcance de establecer el requisito de procedencia de las preguntas materia de la prueba, sin que implique la aceptación de que éstas y sus respuestas merecen valor probatorio para demostrar los hechos que las contiene, porque de aceptar esta postura, resultaría inútil la valoración que debe hacer el juzgador al pronunciar la sentencia, valoración que en todo caso se ajustará a lo dispuesto por el artículo 437 del mismo ordenamiento”.

--- Ahora, el alegato señalado con el dígito 2, es inoperante, en virtud de que, de la diligencia verificada el 20-veinte de febrero del 2012-dos mil doce, con motivo del desahogo de la prueba testimonial ofertada por la C. *****a cargo de diversas personas, entre las que se encuentra la C. *****, testigo a la que alude particularmente el apelante, se advierte que el juzgador vierte las razones por las que, a su juicio no es factible permitir formular segundas repreguntas, en relación a las primeras respuestas dadas a las repreguntas formuladas a las directas 9 y 10 de la referida testimonial, como son:

“... en lo que concierne a formular segundas repreguntas respecto de las directas 9 y 10, no ha lugar acordar de conformidad dicha petición tomando en consideración que ya se formularon todas las primeras repreguntas a las mismas y fueron éstas debidamente contestadas...”

--- De ahí que, como el presente agravio, se rige por el principio de estricto derecho, claro es, que el recurrente debe combatir las consideraciones que sirvieron de apoyo y sustentan el sentido de la decisión judicial, esto es, el agravio debe estar encaminado a desvirtuar el razonamiento del juez de origen, so pena de resultar inoperante, como en la especie acontece, quedando así legalmente subsistente el mismo.-----

--- Cobra aplicación a lo expuesto la Jurisprudencia 321, sustentada por el Segundo Tribunal colegiado del Sexto Circuito, consultable en la



Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994, Octava Época, Materia Común, página 86, que reza:

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”*

--- La tercer alegación, también se observa inoperante, en virtud de que, no esgrime el agravio preciso que le ocasiona el proceder del juez de primer grado, en la medida que, se le señala que las repreguntas no tienen relación con la pregunta directa, con los hechos materia del juicio, concretándose a manifestar que se encontraban formuladas en términos claros y precisos, sin emitir mayores consideraciones y sin controvertir debidamente las razones jurídicas emitidas por el resolutor para proceder al desechamiento de sus repreguntas; de ahí que, existe un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento que esgrime.-----

-- Tiene aplicación a lo expuesto la Contradicción de tesis 27/2008-PL, sustentada por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, de la que derivó la Jurisprudencia 188/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Novena Época, Materia Común, página 424, que dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley*

de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.”

--- En el agravio décimo quinto, expresa el recurrente que le irroga perjuicio la negativa del juez de origen para admitir a trámite unas providencias cautelares promovidas por él, mediante escrito del 16 de noviembre del 2012, sobre convivencia y acceso a las actividades escolares y religiosas de su menor hija, y sobre la pertinencia de



impedir sin mediar aviso su salida del país, aduciendo, que las providencias precautorias pueden tramitarse antes, durante y después de dictada la sentencia, y que, el juez del conocimiento le impuso una prevención que no tenía sentido alguno, consistente en fundar en derecho su petición; mediante escrito del 21 de noviembre del 2012, dio cumplimiento a la referida prevención, desechando el juez de primer grado a través del proveído del 22 de noviembre del año en comento la providencia precautoria; inconforme con tal decisión por recurso del 26 de noviembre del 2012, interpuso recurso de apelación en su contra, el cual fue desechado de plano; estando en desacuerdo con tal proceder, se insistió en la admisión del recurso de apelación mediante el otorgamiento de la fianza a que alude el artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que doctrinalmente se conoce como "recurso de denegada apelación", sin embargo a través del auto del 30 de noviembre del año en cuestión también se negó a dar trámite a dicho recurso de apelación.-----

-- La manifestación que antecede deviene inoperante, en atención a que, se duele de aspectos que no son propiamente violaciones procesales; así se considera porque, las providencias precautorias se intentan mediante incidente por cuerda separada, atento a lo previsto por el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles, por ende, tienen una tramitación especial, independiente del juicio principal, aún cuando estén íntimamente ligados por corresponder a aspectos que involucran a las partes contendientes en el presente negocio, esto es, no atañen a cuestiones del procedimiento del divorcio necesario, sino más bien a las también llamadas medidas cautelares, las cuales siguen diverso procedimiento, en el divorcio necesario se discuten los derechos controvertidos, como es, determinar si procede o no la citada acción, con las consecuencias inherentes a ella, entre las que se

encuentra dilucidar sobre alimentos, guarda y custodia, convivencia, patria potestad; en las providencias precautorias, se discuten los derechos que comprenden las medidas que se dicten para restringir la salida de la menor hija del ***** , así como la prohibición de sacarla del país; además lo de la solicitud de que se le haga participe y se dé la intervención al C. ***** de todos los eventos y actividades escolares y culturales de la menor *****.; ambos por su finalidad son independientes, la tramitación de la medida no tiene incidencia sobre el proceso principal ni afecta su desarrollo; por ende, no corresponde atender mediante la apelación a la sentencia de fondo, los derechos y prohibiciones aducidos por el demandado, vía precautoria, en torno a la menor hija.-----

--- Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que se lee en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia Civi, Novena Época, página 2349, *bajo el texto y contenido siguientes:*

“MEDIDAS PROVISIONALES. LAS QUE SE DECRETAN EN EL JUICIO DE DIVORCIO, PARTICIPAN DE LA MISMA NATURALEZA DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). De una interpretación sistemática del contenido de los artículos 270 al 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, que se ocupan de regular las providencias precautorias o también conocidas como medidas cautelares o medidas precautorias, es posible establecer que las mismas se caracterizan por los siguientes elementos que les son comunes: 1. Provisionalidad o provisoriedad, en cuanto que tales medidas, decretadas antes o durante un proceso principal, sólo duran hasta la conclusión de éste, pero en ninguno de tales casos la tramitación de la medida



tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo; 2. Instrumentalidad o accesoriedad, en cuanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen al servicio de un proceso principal; 3. Sumariedad o celeridad, en cuanto que, por su misma finalidad, deben tramitarse y dictarse en plazos muy breves; y por regla general, sin audiencia previa de la contraparte; y, 4. Flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan. Tomando en consideración lo anterior, también es posible determinar que las llamadas "medidas provisionales" que pueden ser decretadas durante la sustanciación del juicio de divorcio, según lo dispone el artículo 241 del Código Civil del Estado de Michoacán, participan de la misma naturaleza a las que se refieren los preceptos invocados en primer término, porque aun cuando su denominación es distinta, de cualquier manera persiguen la misma finalidad y reúnen las mismas características, puesto que las medidas que prevé el citado numeral son provisionales, porque solamente se decretarán para tener vigencia durante la sustanciación del juicio de divorcio, sin tener incidencia sobre el proceso principal o afectar su desarrollo; además, son accesorias a la cuestión principal, porque no influyen en el sentido de la sentencia que se llegue a dictar en el juicio; también su dictado y ejecución se realiza con celeridad, ya que deben dictarse desde el momento de la presentación de la demanda de divorcio; y, finalmente, son dictadas con flexibilidad, en razón de que pueden modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan. Por tanto, se pone de manifiesto que las "medidas provisionales" a que se refiere el artículo 241 del Código Civil de la citada entidad federativa, participan de la misma naturaleza de las "providencias precautorias" reguladas por el capítulo II del título cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, por lo que la denominación que se otorga a las primeras no constituye un factor suficiente para considerar que se trata de figuras jurídicas distintas, ya que en las primeras se reúnen las mismas características que en las segundas y persiguen el mismo objetivo."

--- Por ultimo, en lo referente a la responsabilidad civil, en la cual a juicio del disconforme incurrió el juez de primera instancia en el

presente controvertido, se le dice, que deviene improcedente su alegato, primeramente porque no es la vía idónea para hacerla valer, dado que, la citada responsabilidad civil debe tramitarse en la vía ordinaria, y además no es el momento procesal oportuno, pues esta debe intentarse una vez que cause ejecutoria la sentencia dictada en el juicio donde se ha causado el agravio. Así se ha establecido en los artículos del 952 al 956 del Código de Procedimientos Civiles, inmersos en el título décimo séptimo concerniente a la responsabilidad civil de funcionarios judiciales, que a la letra dicen:

“Artículo 952.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus cargos infrinjan las leyes, por negligencia, ignorancia inexcusable, arbitrariedad o mala fe, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.”

“Artículo 953.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede terminado por sentencia o auto firmes el juicio en que se suponga causado el agravio.

La demanda de responsabilidad debe presentarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firmes que puso término al juicio. Transcurrido este plazo, quedará prescrita la acción.

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil en contra de un funcionario judicial, el que no haya utilizado en tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución de que se supone proviene la responsabilidad.”

“Artículo 954.- El Tribunal Pleno será competente para conocer y tramitar en única instancia los juicios de Responsabilidad Civil que se promuevan contra Magistrados, Jueces de Primera Instancia y Menores.”

“Artículo 955.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificado o testimonio que contenga:

I.- La resolución en que se supone originada la responsabilidad;



II.- Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la ley o del tramite o solemnidad inobservados, y la constancia de que oportunamente se interpusieron los recursos o reclamaciones procedentes; y,

III.- La sentencia que haya puesto término al pleito.”

“Artículo 956.- *La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil, condenará en costas al demandante, y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte proceda la demanda.*

La sentencia que condena a pagar la responsabilidad civil, determinará la cantidad con que debe ser indemnizada la parte perjudicada por los daños y perjuicios que hubiere sufrido, y únicamente afectará a la persona y bienes del funcionario responsable.

En ningún caso la resolución pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.”

--- No es obstáculo lo anterior, para conminar al Juez del conocimiento Licenciado Isidro Javier Espino Mata, que en lo subsecuente se conduzca con diligencia y atención en los asuntos sometidos a su jurisdicción, en la medida que, es de explorado conocimiento de derecho, que en éste clase de juicios, donde se encuentran implicados derechos de menores, la autoridad judicial tiene el deber oficioso de velar por los intereses de los mismos, y no sujetar a las partes a las cargas procesales previstas por la ley, causando con tal proceder perjuicio a quienes gozan de un rango privilegiado, como en la especie la menor A.H. P.-----

--- Los conceptos de inconformidad señalados como séptimo, noveno, décimo, décimo primero y primera parte del vigésimo, se estudian en conjunto, dada su íntima relación, y se califican de fundados, suplidos en su deficiencia a favor de la menor ***** ..-----

--- El disidente se duele en los agravios anteriormente indicados, de lo siguiente:

- De la modificación arbitraria inmotivada e infundada de las condiciones de desahogo de la prueba pericial y el trato desigual en contra del perito designado por la contraparte, causándole perjuicio, la interlocutoria del 13 de noviembre del 2012 y el auto del 10 de febrero del año en comento, porque no explican, ni argumentan, mucho menos fundan nada, pues se dispuso que en lugar de que su contraparte llevara a su menor hija al consultorio del perito designado en autos para la práctica de exámenes psicológicos la llevara al Centro de Mediación para que se aplicaran los mismos, no se sabe porque motivo no puede o no debe acudir al consultorio del perito, ignorando la solicitud del propio perito*****, en contravención al numeral 355 del Código de Procedimientos Civiles; indicando, que no se entiende por que motivo los exámenes que practicó el Dr. ***** perito designado por la actora, si pudieron desahogarse en su consultorio y sin supervisión, lo que implica un trato injusto y desigual, precisamente si se toma en cuenta que las evaluaciones son individuales y finalmente el resolutor otorgo toda facilidad al perito de la contraparte y en cambio a su perito le restringe y supervisa como si no fuera digno de confianza; aduciendo que la única causa para dar tratamiento diferente a dos entes iguales, como son los peritos de las partes, es presuponer que uno de ellos actuara en forma inadecuada o pondrá en peligro a la menor *****, lo que resulta a todas luces incorrecto y constituye prejuzgamiento; en razón a lo cual, se debe examinar si la forma de desahogar la prueba pericial además de ser legal, es equitativa y va a servir para los fines buscados y que además no ocasionará daño a la menor *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

- Del auto del 24 de febrero del 2012 y la interlocutoria del 13 de noviembre del 2012, porque el juez de primer grado no le permitió impugnar los dictámenes periciales rendidos por el perito en psiquiatría de la C. ***** admitidos por autos del 17 de febrero del 2012, en la medida que, no por el hecho de que las pruebas periciales no sean documentales ello signifique que las mismas no puedan ser objeto de impugnación, máxime si con ellas se les da vista a las partes al publicarse en la lista de acuerdos y se les invita a imponerse de los autos, y en concreto del contenido de los dictámenes dado que, ningún precepto legal del capítulo de la prueba pericial prohíbe o impide a las partes impugnar u objetar los dictámenes periciales; además que, la negativa constituye una violación al numeral 304 del Código de Procedimientos Civiles.
- De la recepción de un tercer dictamen pericial presentado por el perito de la actora en torno a una misma prueba pericial, recurriendo por tal motivo el proveído del 22 de febrero del 2012 y la interlocutoria del 13 de noviembre del mismo año; indicando, que es ilegal la admisión de un tercer dictamen pericial rendido por el perito de la actora, después de que dicho perito había presentado dos dictámenes, los que se recibieron por auto del 17 de febrero del 2012, a lo que, el juez del conocimiento razonó que el inconforme no expresó agravios en contra del auto del 22 de febrero del 2012, lo cual dice el apelante, es falso, como se advierte de la lectura del escrito respectivo; el segundo argumento del juzgador consiste en que el hecho de que existan 3 dictámenes de un mismo perito no constituye materia de agravio, porque puede elegir entre el que mejor le plazca, consideración que lo deja en estado de indefensión, porque su

perito tiene la obligación de rendir un solo dictamen dentro de un término legal establecido, mientras que el de la contraria se le faculta para rendir 3 dictámenes sin sujeción a plazo, lo cual revela un trato inequitativo.

- Que se impida mediante proveído del 28 de febrero del 2012, impugnar el tercer dictamen pericial rendido por el perito en psiquiatría de la C. *****y admitido por auto del 22 de febrero del año en comento, el cual fue confirmado mediante proveído del 8 de noviembre del año próximo pasado, al desechar el recurso de revocación promovido en su contra, bajo el argumento de que tendrá el derecho futuro de objetar su valoración en vía de agravio, siendo que, por principio es derecho de las partes impugnar todas las pruebas con las que se les da vista a lo largo del proceso, y es obligación del juez estudiar todas las cuestiones litigiosas sometidas a su jurisdicción, incluyendo las impugnaciones a las pruebas; además ningún precepto legal del capítulo de la prueba pericial prohíbe o impide a las partes impugnar u objetar las dictámenes periciales, y que, la negativa del juez de origen para darle intervención en relación a una pieza procesal que publica y que es un medio de prueba, constituye una violación al numeral 304 del Código de Procedimientos Civiles.
- El indebido valor demostrativo conferido a la pericial en psicología y psiquiatría ofrecida por la actora, la cual ni siquiera fue desahogada conforme a derecho, esto es, en el entendido que al ser la pericial una prueba de naturaleza colegiada, resulta evidente que al existir un solo dictamen en relación a las evaluaciones psicológicas de la C. *****y de la menor *****, entonces, no puede considerarse que se esta en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

presencia de una prueba pericial como tal, desahogadas con las formalidades de ley, puesto que, la actora ofreció la prueba pericial en psicología y psiquiatría a efecto de evaluar el estado emocional de la actora y de la menor hija, para ello, el demandado acudió a la cita para someterse a la evaluación del perito de la contraria, sin embargo, la actora no se sometió al dictamen del perito designado por el C. ***** y aún así el juez de origen, sostiene que uno de los dictámenes emitidos constituye prueba plena para decretar algo tan delicado como el divorcio y la pérdida de la patria potestad, siendo que, no existe colegiación en torno a las evaluaciones de la menor *****. ni de la C. *****; y que, por tanto, para que el juzgador pueda valorar los dictámenes periciales rendidos en juicio requiere que la prueba esté debidamente integrada, es decir, colegiadamente, par lo cual debe demostrarse que cada parte contó con un perito y que éste rindió su dictamen.

-- Las inconformidades que anteceden, son fundadas suplidas en su deficiencia, por tal razón, con vista a los agravios esgrimidos por el demandado *****, y atendiendo a lo previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, el cual permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores; así como la fracción I del artículo 949 del ordenamiento en consulta, contiene una previsión que permite al juzgador de la alzada, analizar todas las decisiones que pudieran afectar el interés de la familia, y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se llegue a modificar por ésta vía, cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo de tal manera una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores, en

un contexto en el que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello, y atento además a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

--- El precepto constitucional transcrito establece como obligaciones del Estado, tutelar la igualdad de género y proteger a la familia a través de la ley, así como cumplir con el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos, a satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral.-----

--- Atendiendo a lo anterior, es evidente que el interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional, en tanto que el artículo 4 de la Carta Magna, es terminante en señalar que el Estado -a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional-, está obligado a velar y cumplir con el interés superior del menor, así como a garantizar el ejercicio de sus derechos, incluidos los de rango internacional, entre ellos, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.-----

--- Así, es dable concluir que el interés superior de la niñez, además de ser un principio de rango constitucional, es un principio rector del marco internacional de los derechos del niño; por esa razón, y en concordancia con ello, en el ámbito interno, este principio también ha



sido expresamente reconocido en diversas legislaciones, entre ellas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 334, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la convención sobre los derechos del niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender principalmente al interés superior del niño, concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de Diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión “interés superior del niño”...implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*

--- Además, el juzgador a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º Constitucional, está obligado a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, por tanto, también está obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, así como a recabar de oficio todas aquellas constancias o documentos que sean necesarios y que se estimen conducentes para investigar todo lo que sea necesario con relación a los hechos o circunstancias advertidas, a efecto de dictar una sentencia en la que con razonamientos objetivos se tenga plena

convicción de que lo decidido con relación a la infancia no le resultará nocivo, ni contrario a su formación y desarrollo integral.-----

--- Ciertamente, entre los derechos de los menores se encuentra el de convivencia con sus progenitores, previsto en diversas normas, como los artículos 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

--- Por su parte, el artículo 5, fracción II, inciso d), de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente ley, las niñas y niños en Tamaulipas tienen los siguientes derechos... II.- A la identidad, certeza jurídica y familia...d) A vivir y crecer en el seno de la familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos”.

--- De igual forma los artículos 386 y 387 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 386.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir voluntariamente los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez resolverá lo conducente, atendiendo las particularidades del caso y el entorno académico, social o y familiar de las niñas, niños y adolescentes, oyendo al Ministerio Público y respetando el derecho de los menores a emitir su opinión, bajo los parámetros internacionales y protocolos vigentes.

En este último supuesto, con base en el interés superior de la infancia, el juez privilegiará la custodia compartida, buscando que ambos progenitores asuman el pago de alimentación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando los hijos estén bajo su cuidado y tomando en cuenta las modalidades previstas y señaladas en el convenio o la resolución judicial que al efecto emita el juez.

Por custodia compartida se entenderá que quienes ejercen la patria potestad de los hijos también gozan igualmente del derecho de que los hijos habiten en su domicilio, que convivan juntos los fines de semana, en los cumpleaños, los periodos vacacionales de semana santa, de verano y diciembre, incluida la posibilidad de viajar; asimismo, de la obligación de proporcionar pensión alimenticia, acudir a las juntas y festejos escolares y, en general el de infundir a los hijos valores positivos e instrucción de civilidad que les permitan en cada etapa de su evolución, lograr un crecimiento y desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En caso de que quienes detentan la patria potestad radiquen en ciudades distintas, se considerará viables para las convivencias los sistemas tecnológicos que permitan entablar la comunicación en tiempo real, pugnando por fomentar la cercanía y convivencia de los progenitores con los hijos sujetos a este régimen.

Cuando alguno de los que ejerzan la patria potestad impida al otro el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad, el Juez podrá limitar, modificar o suspender el derecho a la custodia compartida.

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares".

"Artículo 387.- *Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos. En tratándose de infantes que se encuentren en periodo de lactancia o que por su corta edad y condiciones especiales requieran cuidados específicos, quedarán preferentemente al cuidado de la madre, salvo convenio en contrario y previa autorización del Juez.*

No podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes, salvo lo señalado en el párrafo anterior.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezcan en el convenio o resolución judicial.

El Juez privilegiará la convivencia libre entre los progenitores y sólo en el supuesto de riesgo fundado de la integridad física, psicológica o emocional de los menores, determinará mediante resolución fundada y motivada, el régimen de convivencia supervisada o asistida, considerando un parámetro que no exceda de 3 horas diarias, salvo que mediante estudio psicológico se evidencie que el aumento de las tres horas diarias no incidirá negativamente en la salud emocional y psicológica de los hijos.

En caso de oposición, a petición de cualquiera de los progenitores, el Juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor.”

--- Del contenido de los artículos anteriormente transcritos se corrobora la trascendencia del régimen de convivencia, en los casos de separación de los progenitores, al ser una medida excepcional tendiente a reactivar la convivencia familiar con el padre que no ostenta la titularidad de la guarda y custodia, y con ello asegurar la continuación de las relaciones paterno-filiales con ambos progenitores de forma regular. La autoridad judicial, debe tener en consideración al momento de implementar el régimen de convivencia a favor del progenitor no custodio, que se trata de un derecho a favor de los menores, independiente a los intereses de sus padres. Por ello, cualquier decisión judicial entorno al derecho de visita, debe observar el principio de interés superior del menor.-----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1a/J.31/2014 (10a), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal de País, consultable en la página 451, libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima



Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de estos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos Jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social”.

--- Por ende, el derecho de convivencia es de tal importancia para el adecuado desarrollo psicológico y emocional de los infantes que, ni siquiera en caso de pérdida de la patria potestad, puede estimarse que en todos los casos deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores, ya que, ese derecho no es exclusivo

de los padres, sino también de los hijos, y, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad.-----

--- Por tanto, resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben atenderse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, con independencia de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél.-----

--- Así las cosas, como se advierte de autos, la parte actora ***** , ofreció entre otras pruebas la pericial en psicología y psiquiatría a cargo del demandado ***** , así como de la primera de las citadas y de la menor de edad ***** . y la cual debería versar respecto de los siguientes puntos:

*“1. Determine por medio de pruebas psicológicas si el actor ***** tiene y/o padece algún trastorno mental o psicológico.*

*2. Determine por medio de pruebas concernientes a su materia si el actor ***** es una persona violenta y/o agresiva.*

*3. Determine por medio de pruebas concernientes si ***** padece algún trastorno mental o psicológico que le impida crear relaciones afectivas y convivencia con la menor ***** , y/o personas que lo rodean.*

*4. Determine si mediante terapias Psicológicas y/o mediante canalización a Psiquiatría el actor ***** pueda mejorar sus relaciones personales con las personas que la rodean específicamente con su hija ***** .*

*5. Determine analizando el contenido de los escritos formulados por el actor ***** en el presente controvertido su perfil psicológico, obteniéndose el mismo del contenido de los escritos de contestación de demanda, desahogo de vista a la contestación de demanda y desahogo de vista a la dúplica.*

6. Determine por medio de pruebas psicológicas si la actora *** y/o la menor ***** , han sufrido por parte del**



esposo-padre *****, maltrato físico y/o psicológico.

7. Determine si la actora ***y/o la menor ***** han sufrido maltrato psicoemocional de parte de su esposo-padre *****.**

8. Determine si la actora ***y/o la menor ***** han sufrido violencia familiar de parte de su esposo-padre *****.**

9. Determine si es conveniente o inconveniente en base a los tests y/o determine si es conveniente o inconveniente en base a los tests y/o diagnósticos realice a la menor ***., una convivencia a corto, mediano o largo plazo con su padre ***** ..”.**

--- Asimismo, del escrito de referencia se advierte que dicha probanza la actora la ofreció para acreditar que:

“Esta probanza tiene como objeto determinar la inestabilidad de la conducta que caracteriza al demandado y así poder establecer su conducta violenta, sostenida y discriminatoria para nosotras”.

--- Por auto de diecinueve de enero de dos mil doce, el juez natural admitió entre otras pruebas la pericial en psicología y psiquiatría a cargo del demandado ***** y de la menor *****.; así como también tuvo como perito de la oferente al Doctor ***** , y concedió al enjuiciado el término de tres días a fin de que adicionara el cuestionario al tenor del cual se desahogaría la mencionada prueba y propusiera perito de su parte, con el apercibimiento que de no hacerlo el juzgado le designaría un experto.

--- Por escrito recibido el veinticinco de enero de dos mil doce, el demandado ***** , designó como su perito al licenciado en psicología ***** , y adicionó como puntos a los cuales se desahogaría la prueba pericial, los siguientes:

“...II.- Así mismo (sic) me permito adicionar los puntos al tenor del cual versará la prueba pericial ofrecida por la parte actora:

*a.- El perito valorará el estado emocional del C. ***** y acompañará a su dictamen las hojas*

que contengan las respuestas y resultados que arrojen las pruebas que practique.

b.- El perito valorará el estado emocional de la C. ***** y acompañará a su dictamen las hojas que contengan las respuestas y resultados que arrojen las pruebas que practique.

c.- El perito valorará el estado emocional de la C. *****, y acompañará a su dictamen las hojas que contengan las respuestas y resultados que arrojen las pruebas que practique.

d.- Dirá el perito si una niña de cuatro años necesita de la convivencia con su progenitor, lo anterior desde el punto de vista meramente psicológico, afectivo y emocional y no desde el ámbito biológico.

e.- Dirá el perito cuáles son los beneficios que obtiene una niña de cuatro años al convivir con su progenitor, lo anterior desde el punto de vista meramente psicológico, afectivo y emocional y no desde el ámbito biológico.

f.- Que diga el perito si la menor *****, se encuentra afectada por la interrupción de la convivencia que ha experimentado en relación con su progenitor, el C. *****.

g.- Dirá el perito si el C. ***** es apto para convivir con la menor *****.

Solo en caso de contestar en sentido afirmativo el inciso g:

h.- Que diga el perito bajo qué condiciones, frecuencia y duración se recomienda que el C. ***** conviva con su menor hija.

Solo en caso de contestar en sentido negativo el inciso g:

i.- Dirá el perito bajo qué condiciones, requisitos o procedimientos deberá someterse el C. ***** para estar en aptitud de convivir con la menor *****.

j.- Dirá el perito si es benéfico para la menor ***** negarle la convivencia con el C. *****.

k.- Dirá el perito si es benéfico para la menor ***** negarle la convivencia en forma permanente y/o indefinida para con el C. *****.

l.- Dirá el perito si en el caso particular y desde el punto de vista psicológico y no legal, es adecuado que la C.



*****impida la convivencia de la menor *****.
con el C. *****.

n (sic).- Dirá el perito cuáles son las razones desde el punto de
vista psicológico por las cuales la C. *****ha
impedido la convivencia entre la menor *****. y
*****.

ñ.- Dirá el perito si es benéfico para la menor *****. haber sido
privada nueve meses de toda clase de convivencia con el C.
*****.

o.- Dirá el perito si fue perjudicial para la menor *****. haber sido
privada nueve meses de toda clase de convivencia con el C.
*****.

p.- Dirá el perito si es adecuado desde el punto de vista
psicológico para la menor *****. crecer sin figura paterna”.

--- Mediante escritos con sello de recibido el quince de febrero de dos
mil doce, el Doctor *****
perito de la actora rindió
el dictamen pericial practicado respecto de *****y de
la menor *****. y dio contestación al pliego adicionado por el enjuiciado,
mismos que fueron ratificados en diligencia de veinticuatro del mismo
mes y año.-----

--- Por diverso ocuro con sello de recibido el veintiuno de febrero de
dos mil doce, el Doctor *****
perito de la actora
rindió el dictamen pericial practicado respecto al demandado

el cual fue ratificado mediante diligencia de
veinticuatro del mismo mes y año.-----

--- Por escrito con sello de recibido uno de marzo de dos mil doce, el
licenciado en psicología *****
perito del
demandado rindió parcialmente su dictamen pericial ya que solo lo
emitió en cuanto a *****
no así en relación a
*****y de la menor *****.
pues al respecto adujo que
estas últimas no se habían presentado para ser examinadas.-----

--- El cuatro de diciembre de dos mil doce, el Juez del conocimiento dictó sentencia en donde, entre otras cosas, decretó la pérdida de la patria potestad de ***** respecto de la menor *****. al considerar actualizada la causal de violencia intrafamiliar, contenida en la fracción III, del artículo 414 del Código Civil vigente, lo anterior acorde a los testimonios de ***** , respecto de quienes adujo que habían sido coincidentes en señalar las agresiones reiteradas en la persona de dicha menor por parte de su padre; además, consideró el dictamen rendido por el Doctor ***** , perito de la parte actora ***** estimando que del mismo se advertía la existencia de lesión psico-emocional en la menor ***** ., al constatar que al mencionarle la palabra “papá” le generaba tensión, ansiedad, expresión sombría y búsqueda de protección materna; y por otra parte, dicho juzgador estimó que el citado perito por lo que hacía a ***** , había dictaminado que padecía trastorno de personalidad, pues era inmaduro, explosivo y paranoide.-----

--- Además, como se advierte de constancias, en el caso a estudio la prueba pericial en psicología ofrecida por la parte actora en relación con la menor no fue ofrecida para demostrar el daño psicológico de dicha infante derivado de hechos de violencia como se advierte de los puntos 6, 7 y 8 del escrito de ofrecimiento de la citada probanza sino para acreditar hechos vinculados a dicha violencia familiar que adujo en el escrito inicial de demanda del juicio natural; siendo que la prueba pericial en psicología no es el medio idóneo para acreditar esto último.--

--- En esas condiciones debe decirse que se debe ordenar el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor de edad ***** ., únicamente para conocer las condiciones emocionales en



que se encuentra dicha infante respecto a la figura paterna y materna y además a los lazos afectivos entre aquella y estos últimos, no así para que se le cuestione en relación a los hechos en que fundó su acción la parte actora en el juicio principal de la pérdida de la patria potestad, relativos a la violencia familiar, puesto que, se le podría ocasionar un daño emocional y psicológico y en consecuencia se le revictimizaría, pues no es lo mismo que a la menor se le cuestione sobre el concepto que tiene de sus progenitores a que se le pregunte o relate hechos de violencia familiar.-----

--- De ahí que, la citada menor debe ser escuchada a través del desahogo de la prueba pericial en psicología para conocer los lazos afectivos entre esta y sus progenitores. Para ello, el juez gozará de las facultades necesarias, ordenando dicho desahogo, ya sea que las partes acuerden la designación de un sólo perito o bien que él designe uno de oficio.-----

--- Por lo que, el Juez de origen, debe realizar todas las gestiones y medidas necesarias a efecto de que se le cause la menor molestia a dicha menor en el desahogo de la prueba pericial de referencia.

Siempre observando el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como son:

- 1. Informar a las niñas, niños y adolescentes, para lo cual debe brindar información sobre el procedimiento judicial y su papel en el mismo, anticipándole de lo que ocurrirá y con ello disminuir el posible estrés al que va a estar sometida.*
- 2. Asistencia al menor de edad. Durante la participación de la niña, niño o adolescente a fin de evitar, prevenir o mitigar las consecuencias del proceso en la medida de lo posible, favoreciendo su desarrollo. Para lograrlo existen tres formas de apoyo: asistencia legal, canalización con personal especializado y medidas especiales de asistencia.*

3. *Verificación de que una persona de apoyo acompaña al menor de edad en el desarrollo de todas las diligencias que involucra el juicio. Durante el desarrollo del proceso judicial el niño o adolescente deberá estar acompañado, dependiendo el caso, además de por sus padres o tutor y su abogado, por una persona designada para prestarle asistencia y acompañamiento procesal.*
4. *Sobre el testimonio de la niña, el niño o el adolescente. El Juez deberá adoptar y aplicar medidas para que a los niños o adolescentes les resulta más fácil participar en el juicio, tales como su canalización con profesionales especializados de diversas disciplinas que atiendan sus necesidades y permitir que personal de asistencia y acompañamiento procesal, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio.*
5. *Medidas de protección. De estimarse que la seguridad del niño, niña o adolescente está en riesgo deberán tomarse medidas de protección.*
6. *Privacidad. El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentre presente el niño.*
7. *Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes. A petición del niño, sus padres o tutor, su abogado, la persona de apoyo, cualquier otra persona pertinente designada para prestar asistencia, o de oficio, el tribunal podrá dictar, teniendo en cuenta el interés superior del niño, medidas para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental del niño o adolescente, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.*
8. *Evitar el contacto con adultos que pueden influir en el comportamiento o estabilidad emocional del niño. Otra de las consideraciones que debe tenerse presente cuando participan niños y adolescentes es la toma de medidas para que los interrogatorios no supongan para ellos un impacto emocional; como en el caso sería y como anteriormente ya quedó precisado no se le debe cuestionar a la menor en relación a los hechos en*



que fundó su acción la parte actora en el juicio natural de la pérdida de la patria potestad, relativos a la violencia familiar.

9. *Los espacios físicos en los que se encuentra un niño, niña o adolescente son de suma importancia si se considera las características de la infancia y cómo impactan en su comportamiento.*
10. *Temporalidad y duración de la participación infantil. En toda actuación o diligencia que implique la participación de un niño, el Juez deberá tomar las medidas para que éstas duren lo menos posible.*
11. *Las periciales infantiles. Sobre las pruebas periciales que se practiquen a niñas, niños o adolescentes, existen algunas directrices relacionadas con su registro, no repetición y valoración que deben considerarse.*

Registro

El Juez que admita como prueba una pericial en psicología o psiquiatría practicada a una niña, niño o adolescente deberá solicitar que la misma se registre grabada en audio e imagen a fin de que pueda ser estudiada posteriormente, evitando en la medida de lo posible mayor involucramiento directo y personal por parte de aquellos y para que la valoración de la pericial en su momento abarque el desarrollo de la misma y no únicamente su resultado.

La grabación deberá ser integrada, transcrita y permanecer en el expediente correspondiente.

Repetición

El Juez deberá evitar al máximo posible la repetición de periciales a las que es sometido un niño, niña o adolescente. Para tal efecto agotará la inspección de las grabaciones periciales por parte de expertos antes de ordenar una nueva pericial a ser practicada al niño.

Valoración

Se sugiere que el juzgador tome en consideración los siguientes parámetros metodológicos al momento de resolver lo conducente.

- a) *Los conocimientos con los que cuenta el perito en infancia dentro de la materia de su pericial;*

b) Si el perito conoció el expediente del juicio y antecedentes generales del niño.

c) Si se sostuvo una interacción previa con el niño para establecer un ambiente de confianza;

d) Si contempla la narrativa libre del niño, anotando en la mayor medida posible el registro textual de lo dicho por el niño, y

e) Si contiene los resultados de las pruebas aplicadas y no únicamente haciendo referencia a las conclusiones obtenidas a partir de las mismas.

Las conclusiones deben basarse explícitamente en los hallazgos de las sesiones con el niño, haciendo referencia expresa a los mismos como sustento de lo concluido.

Es decir, debe existir congruencia entre la metodología y las conclusiones.

Dicho sustento deberá explicitar cuando la información fue obtenida de fuente diversas al niño como información sobre su comportamiento (pesadillas, incontinencia urinaria, etc.) aportados por familiares u otros adultos cercanos al niño”

--- Asi mismo, se deberá llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de ***** a fin de conocer el perfil psicológico, esto es, el estado psico-emocional con la menor ***** y ***** , derivada de la relación de padres de dicha infante, a fin de que el juez de primer grado cuente con elementos suficientes para resolver lo relativo a la custodia y convivencia de la menor con sus progenitores, en aras del interés superior de la misma. Ello es así, porque de autos se advierte que existe una prueba pericial en psicología practicada a ***** , y atendiendo al principio de igualdad de las partes en el procedimiento, es necesario conocer las condiciones emocionales de la actora en relación con la menor y con el demandado, derivada de la relación de padres con dicha infante. Para ello, el juez gozará de las facultades necesarias, ordenando dicho desahogo, ya sea que las partes acuerden la designación de un sólo perito o bien que él designe uno de oficio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Ahora bien, toda vez que ***** desempeña un trabajo en la Ciudad de *****, y de las constancias que obran en autos se observa que tiene la custodia de la menor *****, por ello, el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la actora, debiera llevarse a cabo vía exhorto, a fin de evitar que se traslade a la Ciudad de *****, lugar en donde se sigue el presente controvertido, y evitar alterar las actividades educativas de la menor, así como entorpecer las actividades laborales de la actora, a efecto de evitar perjuicios posteriores. Asimismo, el Juez del conocimiento, debe señalar que persona o institución se quedará a cargo de la menor durante el tiempo que dure la valoración psicológica de la actora, ya que, en dicho lapso se encontrará impedida para desempeñar la guarda y custodia que tiene conferida, y para efecto de evitar se ponga en riesgo la integridad, seguridad y salud de la menor.-----

--- En el alegato décimo sexto se duele el apelante de que el veintisiete de febrero del dos mil doce, debió tener verificativo la audiencia relativa a establecer reglas de convivencia en forma provisional entre el C. ***** y su menor hija *****, sin embargo la misma no se celebró en virtud de que la C. ***** le solicitó al Juez del conocimiento le permitiera no asistir a dicha junta, dado que no le habían otorgado permiso en su trabajo; justificándose su inasistencia. Mediante escrito del 16 de noviembre del 2012 solicitó que se fijara nueva fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia el numeral 259 del Código Civil; mediante auto del veinte de noviembre del año en comento, se mandó dar vista al Ministerio Público; el veintisiete del mes y año en cuestión, al acordar el desahogo de vista de la Representación Social, el juzgador decidió no celebrar la junta para fijar reglas de convivencia; aduciendo que ello le irroga perjuicio, porque, no obstante las recomendaciones del Ministerio Público, el Juez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

del juez en aquellos casos, que exista una determinación judicial en el que se haya establecido el domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia o cuando haya un acuerdo expreso entre los padres.-----

--- A contrario sensu, puede decirse que el padre custodio puede cambiar libremente su domicilio y el del menor cuando no exista una decisión judicial o un convenio donde se establezca el domicilio del menor, pues de lo contrario se estaría afectando el libre desarrollo de la personalidad de aquellos; no obstante, esta posibilidad tiene como limitante que el cambio de domicilio no haga nugatorio o dificulte de manera excesiva el ejercicio del derecho del menor a las visitas y convivencias; asimismo se impone la obligación al juzgador de tomar todas aquellas medidas correspondientes a fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los menores y evitar que se les cause daños, sobre todo en aquellos asuntos que tengan como origen la violencia, esto es de forma física o emocional.-----

--- En relación con lo anterior, debe decirse que el derecho de los hijos menores de edad para convivir con el padre del cual viven separados, puede entrar en conflicto con el derecho del progenitor custodio cuando por algún motivo este deba cambiar de residencia a un lugar distante de donde radica el otro, ya que esta situación puede dificultar o hasta impedir las convivencias con la regularidad y las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho, según la distancia y la dificultad de las comunicaciones, el acceso de las partes a estos, así como el costo físico y económico que puedan representar los traslados, entre otros.-----

--- Ante esa situación, la primera solución que debe buscarse es la conciliación de intereses, para lo cual el juez debe tomar las medidas adecuadas para lograr el ejercicio de ambos derechos, donde podría combinarse la convivencia física con la comunicación a distancia por

algún medio accesible a las partes, como son el teléfono, el correo electrónico o algún otro.-----

--- Por consiguiente, es fundado y procedente, que el juez del conocimiento provea sobre las reglas de convivencia entre el demandado ***** y la menor A.H,.P.; ello atendiendo al interés superior del menor, pues el derecho de convivencia es de tal entidad para el adecuado desarrollo psicológico y emocional de los infantes, por lo que dicho derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos.-----

--- Sin embargo, se estima que dicha convivencia atendiendo al interés superior de la menor *****. y a la distancia en que se encuentra esta como es la ***** y por su parte, el demandado ***** , en la Ciudad de ***** se debe llevar a cabo a través de los medios electrónicos que se encuentren a su alcance como son computadoras, teléfonos fijo o celulares, a fin de evitar el traslado de la menor a este último lugar, pues de lo contrario se alterarían las actividades educativas y cotidianas de dicha infante; lo anterior máxime que de las constancias que obran en autos se advierte que ambos no han convivido por lo menos desde el año dos mil once en que se inició el trámite del juicio principal; y por ende, dicha convivencia por las particularidades del caso, es necesario que se lleve a cabo a distancia a través de los medios antes indicados.-----

--- La convivencia en los anteriores términos se debe llevar a cabo durante la tramitación del juicio de origen; ello sin perjuicio de que al resolver en definitiva pueda el juzgador de primer grado establecer otros mecanismos para tal efecto, atendiendo al interés superior de la menor.-----

--- El disconforme señala en el agravio décimo séptimo, que le irroga perjuicio la negativa para admitir el incidente de acumulación de los



expedientes 409/2011 y 760/2011, bajo el argumento de que, el 28 de noviembre del 2012, el presente juicio quedó en estado de dictar sentencia, por tanto, se encontraba suspendido el impulso procesal de las partes hasta el dictado de la misma; además que, si bien es cierto, el numeral 81 fracción I de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado, contempla que la acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia, lo cierto es, que el expediente que pretende su acumulación se encuentra ante la alzada con motivo de recurso de apelación, hecho valer por el propio demandado, por lo que, atendiendo a lo que dispone el artículo 80 de la Ley Adjetiva Civil en consulta, se reitera el desechamiento de plano de su pretensión, en virtud de que los juicios que pretende se acumulen se encuentran en diversas instancias; aduciendo el apelante, que ambos razonamientos son erróneos, porque la citación para sentencia no impide promover la acumulación de autos, pues la misma puede solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia, siempre y cuando ambos expedientes se encuentren en la misma instancia, atento a lo previsto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles; además que, la acumulación no implica impulso procesal, sino unir su destino; y que si bien, el expediente 409/2011 se encuentra en el tribunal de alzada, también lo es que ambos juicios se encuentran en la misma instancia y en un estado procesal casi idéntico, el expediente 760/2011 en citación para sentencia y el 409/1011 en período de alegatos, que es el elemento medular a que alude el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles; sin dejar de lado la identidad de las partes, de hechos y que ambos pueden causar efecto de cosa juzgada en el otro; siguiendo con el agravio, expresa el apelante, que contra el referido desechamiento promovió recurso de apelación, el cual se negó a admitir el juez del conocimiento, bajo el argumento de que el recurso

de apelación no era procedente contra el auto que desecha de plano el incidente de acumulación de autos, es contrario a lo preceptuado por el artículo 82 del ordenamiento en consulta, pues el auto del 30 de noviembre del 2012, constituía la hipótesis a que alude el referido numeral; agregando que, inconforme con la negativa, insistió en la admisión del citado recurso de apelación en términos del artículo 932 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo por auto del 10 de diciembre del 2012, desechó de plano su petición, por el hecho de que ya se había dictado sentencia de fondo.-----

--- El agravio que antecede deviene fundado y procedente, suplido en su deficiencia a favor de la menor *****, por tal razón, con vista al agravio esgrimido por el demandado *****, y atendiendo a lo previsto por el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles, así como la fracción I del artículo 949 del ordenamiento en consulta, a los cuales se ha hecho referencia en líneas anteriores, ésta Segunda Sala Colegiada con el fin de salvaguardar los derechos de la menor *****, procede a examinar, si en el caso particular, se respetó el interés superior de la misma; lo anterior con sustento en los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho alusión en anteriores agravios, y a fin de evitar repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en éste apartado.-----

--- Previamente, resulta importante destacar el contenido de los artículos 77, 78, 79 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, que respecto a la acumulación de autos, en lo que aquí interesa disponen:

“Artículo 77.- *La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley deba procederse de oficio.”*

“Artículo 78.- *El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

efecto, cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado. Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos, salvo en lo que se refiere a la duración del término de prueba, que se otorgará con arreglo a la naturaleza propia del juicio acumulado.”

“Artículo 79.- *La acumulación procede:*

I.- Cuando entre dos o más juicios haya identidad de personas y de cosas, aún cuando las acciones sean distintas;

II.- Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aún cuando las personas sean diversas;

III.- Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas; IV.-

Quando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y,

V.- En los casos determinados expresamente por la ley.”

“Artículo 82.- *Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulación se pide, se citará a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, y en ella se dará lectura a las piezas que señalen los interesados, y oídos éstos en defensa de sus derechos si hubieren concurrido a la audiencia, o sus abogados, el juez, sin nueva citación resolverá precisamente dentro de los tres días siguientes. Contra lo resuelto procede el recurso de apelación en la forma prevista en el Artículo 88.”.*

--- Ahora bien, apareciendo del expediente en estudio 760/2011, que mediante escrito del 29-veintinueve de noviembre del dos mil doce-2012, visible a foja 154 del Tomo II, la parte demandada, ***** , por conducto del Lic. ***** solicitó al Juez de los autos la acumulación de los expedientes 760/2011, consistente en juicio ordinario civil sobre divorcio necesario y 409/2011, relativo a juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia, en donde tanto la actora ***** por si y en representación de su menor hija ***** , y el demandado ***** , son

parte, existiendo identidad de personas y cosas, puesto que, como es de explorado conocimiento jurídico, en el juicio de divorcio, el juez del conocimiento tiene el deber de pronunciarse entre otras cosas, sobre reglas de convivencia; solicitud en mención que fue desechada de plano por el Juez primario, con sustento en que, el 28-veintiocho de noviembre del 2012-dos mil doce, el presente juicio quedó en estado de sentencia, además que, el expediente que pretendía su acumulación -409/2011, se encontraba ante la alzada con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el demandado, por lo que, los juicios que pretendía se acumularan se encontraban en diversas instancias; siendo que, como acertadamente lo indica el disidente, la citación para sentencia no es obstáculo para promover la acumulación de los autos, la que, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia, y en la especie, si bien existía la citación, aún no se dictaba la misma; ahora, también se apoyo para denegar la acumulación de los autos de referencia, en el hecho de que el expediente que pretende su acumulación se encontraba ante la alzada, cierto es, que no refiere que sea con motivo de la apelación en contra de la sentencia, que sería el caso, en que no procediera su acumulación, porque, de ser en contra de diversa determinación, no es impedimento para proceder a su acumulación, en la medida que, una vez substanciado el recurso respectivo, se devuelven los autos y el Juez del conocimiento, continua con los trámites correspondientes, encontrándose en la misma instancia los juicios de referencia; y aún más, al tratarse en el caso particular de un aspecto que debe ser observado y subsanado de oficio, sin necesidad de requerimiento de parte, según los preceptos legales pretranscritos; precisamente por estar inmersos derechos de la menor *****, indudablemente, es



procedente ordenar al Juez de Primera Instancia, que examine las constancias procesales del expediente 409/2011, y según el estado en que se encuentre, proceda de oficio, sin mayores trámites, a decretar la acumulación de los expedientes en cuestión, o bien, no siendo procedente dado el estado procesal en que se encuentra aquel juicio, (409/2011) proceda en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles, haciendo uso de la facultad que le otorga dicho dispositivo legal, como es, invocando los hechos notorios, a efecto de que, en una misma sentencia se resuelva respecto del juicio de divorcio necesario y demás cuestiones que el artículo 260 del Código Civil, impone al juzgador la obligación de analizar, como enseguida se verá:

“Artículo 260.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas.

Dentro de la convivencia, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro progenitor. La presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes.”

--- Entre las que se encuentra la convivencia entre padre e hija, ello con la finalidad de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, y, más delicado aún, sería que su decisión separada afectara los derechos e intereses de la menor *****, hija de los consortes, interés que está por encima del de éstos y de la propia institución del matrimonio.-----

--- Cabe destacar que los efectos de esta decisión son para que, sin mayores trámites, el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar, provea de oficio sobre la acumulación de referencia, en la medida que, la misma se ejerce unilateralmente con potestad plena y, de ser procedente, o bien, invocando los hechos notorios, siempre viendo por el interés superior de la menor en mención, en su oportunidad, resuelva en una sola sentencia ambos litigios o en su caso, tome en consideración lo resuelto en el diverso juicio.-----

--- Sirve de sustento a lo expuesto, en lo conducente, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Civil, Novena Época, página: 1671, bajo el texto y contenido siguientes:

“ACUMULACIÓN DE AUTOS. EL JUEZ DEBE INFORMAR A LAS PARTES EN ASUNTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS DE FAMILIA O DE MENORES DE EDAD SOBRE SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En asuntos que involucran cuestiones de familia y que pueden afectar los derechos de menores o incapaces, los Jueces de primera instancia deben suplir la deficiencia de los planteamientos ante ellos formulados, informando a las partes sobre la existencia de los derechos que les asisten y la forma de hacerlos efectivos, por así estar ordenado en los artículos 1108 y 1109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, ante lo cual, en un procedimiento de esta clase, si el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

juzgador advierte la existencia de otro juicio, en el que se deduce la misma acción, participan las mismas partes, aun en posición diversa, y éste se encuentra en la misma instancia, al estar reunidos los elementos exigidos para la procedencia de la acumulación de autos, el titular del órgano jurisdiccional está obligado a poner en conocimiento de los interesados que pueden solicitar que ambos juicios sean resueltos por un mismo Juez y, por ende, se fallen en una sola sentencia, a efecto de que se pueda evitar la emisión de resoluciones contradictorias, al no estar prevista en dicha legislación la acumulación de oficio.”

--- Ante tal decisión de reponer el procedimiento para que se acumulen los expedientes 760/2011 y 409/2011, ambos tramitados ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, se hace patente la necesidad de proveer lo necesario a fin de garantizar el otorgamiento y cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de la menor durante la tramitación del juicio: puesto que, se advierte que ***** solicitó en el expediente 409/2011, se dictará una medida provisional sobre otorgamiento de alimentos a favor de la infante y en contra de *****; por lo que, el Juez de primer grado con vista a las constancias y actuaciones existentes en ambos expedientes, deberá dictar lo pertinente en relación a la medida provisional de otorgamiento de alimentos solicitada por ***** en favor de la menor *****. y vigilar su cumplimiento.-----

--- En el agravio décimo segundo, refiere el inconforme, que le ocasiona perjuicio el hecho de no formular a la parte actora el pliego de posiciones, en virtud de que no se encontraba firmado, además de la negativa del juez de origen en permitir la formulación de nuevas posiciones en el momento de la diligencia, en la medida que, la determinación realizada dentro de la audiencia del 28 de febrero del 2012, con motivo de la prueba confesional a cargo de la Lic.

***** en la que se negó a formular a la contraria pliego de posiciones en virtud de que el mismo se encontraba firmado al margen en la primera hoja y no al calce en la última hoja, por lo que, debía de tenerse el pliego como no firmado, no formulando ninguna de las posiciones, ni siquiera las de la primer hoja que se encontraba firmada, como tampoco permitió la formulación de nuevas posiciones en el momento de la diligencia; destacando que en contra del auto del 28 de febrero del 2012, interpuso el recurso de revocación, el cual fue desechado por auto del 8 de noviembre del año en comento, el cual es ilegal porque no existía materia para un desechamiento de plano, pues los argumentos del juzgador son de fondo, de tal manera que no había una causa de notoria improcedencia; además que, el auto recurrido sólo hace mención a un argumento, cuando el recurso se conformaba de dos agravios, el primero relativo al que el pliego si estaba firmado; el segundo a que se le permitiera formular nuevas posiciones en el momento de la diligencia; indicando que, la intención de que a la actora se le formulara pliego de posiciones en el momento del desahogo no partía del interrogatorio sino del escrito del 17 de enero del 2012; escrito que contiene firma original al margen y al calce y el auto que lo recepciona se encuentra firme; en la medida que, el pliego de posiciones no es una promoción que deba cumplir con los requisitos del artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles para su validez, ni se puede exigir la existencia de firma autógrafa de quien lo suscribe; además señala, que el argumento del juez primario contenido en el auto del 8 de noviembre del 2012, es contrario a derecho al sostener que si el interrogatorio esta en blanco no pueden formularse más posiciones dentro de la prueba confesional, estando presente el articulante y el absolvente, siendo claro que el resolutor hace una distinción donde el legislador no lo hace, pues en el Código de Procedimientos Civiles, sólo



se señala que en el momento de la diligencia pueden articularse nuevas posiciones, jamás agrega o condiciona a que la formulación sólo sea válida si hubo alguna posición calificada de legal, o que no habiéndola, el derecho de las partes de articular nuevas posiciones deja de existir.-----

--- La consideración que antecede, es fundada y procedente, en virtud de que, efectivamente, el Juez del conocimiento, indebidamente desecha el pliego de posiciones ofertado por la parte demandada, bajo el argumento de que no se encontraba firmado, puesto que, como bien lo refiere el recurrente, en primer lugar, éste se encuentra firmado en la primera hoja, -visible a foja 106 del Cuaderno de Pruebas del demandado-, lo cual se debe estimar suficiente para tener por autenticado el mismo; además no existe precepto legal que imponga la obligación de firmar el respectivo pliego de posiciones, pues la ley aplicable al caso, claramente dispone, en relación a dicha probanza lo siguiente:

“Artículo 306.- *La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”*

“Artículo 307.- *La prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia.”*

“Artículo 308.- *Todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Sólo podrán absolver posiciones las personas con capacidad procesal; son aplicables las siguientes reglas:*

I.- *La parte está obligada absolver personalmente las posiciones, aunque tenga representante en juicio, cuando así lo exija el que las articula;*

II.- Procede articular posiciones al mandatario en juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas, o general con clausura para hacerlo;

III.- El cesionario se considera como mandatario del cedente, y en caso de que ignore los hechos, pueden articularse a éste. La declaración de confeso del cedente de éste frente al de aquél;

IV.- Por las personas jurídicas absolverán sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos;

V.- Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, se le mandará examinar por medio de exhorto, al que se acompañará cerrado y sellado el pliego en que se contienen aquellas, después que el juez haya hecho la correspondiente calificación de las que considere legales, anotándolo en el mismo pliego.

Se hará previamente por el secretario debiendo conservarse ésta en el secreto del juzgado hasta que se lleve a efecto la diligencia.

El juez exhortado recibirá la confesión; o en su caso, hará constar la falta de comparecencia del absolvente.”

“Artículo 309.- *Las posiciones deberán formularse de acuerdo con las siguientes reglas:*

I.- Deben referirse estrictamente a hechos que sean objeto del debate y propios del absolvente, y exclusivamente sobre los que hayan sido mencionados en la demanda o contestación; nunca se calificará de legal una posición que, aun cuando contenga hechos o circunstancias relacionados con el negocio, éstos no fueren expresados en la demanda o en la contestación.

II.- Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de ser insidiosas; deben ser afirmativas; cada una se referirá solamente a un hecho, y éste ha de ser propio del que declara. Serán insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

III.- Cuando la posición contenga dos o más hechos, el tribunal la examinará prudentemente y determinará si por la íntima relación que existe entre los que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno, sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores posiciones, debe aprobarse como ha sido formulada.



El tribunal calificará las posiciones y rechazará las que no se ajusten al lo previsto en este artículo.”

“Artículo 310.- *El desahogo de la prueba confesional se llevará a cabo con asistencia únicamente del articulante, del absolvente, del magistrado o juez según el caso, secretario y demás personal judicial que el tribunal estime necesario a fin de evitar la manifestación de la prueba, ésta se verificará en secreto para impedir que el absolvente reciba comunicación directa o indirecta indicándole las respuestas.”*

“Artículo 311.- *Independientemente de lo previsto en el Artículo anterior para el desahogo de la prueba confesional se observarán las siguientes prevenciones:*

I.- *La citación para absolver posiciones se hará a más tardar tres días antes del señalado para la diligencia;*

II.- *Contendrá dicha citación el apercibimiento al que debe absolver las posiciones, de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso;*

III.- *No se procederá a citar, para absolver posiciones, sino después de obrar en poder del tribunal el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la cubierta que firmará el secretario;*

IV.- *En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el juez abrirá el pliego, y en su caso las calificará en el Artículo 309 El absolvente podrá firmar el pliego de posiciones o estampar en el su huella digital. Si el articulante omite presentar el pliego en la oportunidad debida, se le tendrá por de la prueba;*

V.- *Si el absolvente no hablare el castellano deberá ser asistido por dos intérpretes que nombrará el juez;*

VI.- *El que pida la prueba podrá articular nuevas posiciones en el acto de la diligencia después de calificadas y absueltas las originales. Cada nueva posición será calificada de inmediato y contestada por el absolvente antes de formularse la siguiente;*

VII.- *De las declaraciones de las partes se levantará acta en la que se hará constar la contestación, la protesta de decir la verdad, y las generales del absolvente; será formulada al pie de la última hoja y al margen de las que contengan las respuestas producidas, después de leerlas el interesado si quiere hacerlo, o de que sean*

leídas por la secretaria, o en su caso por los intérpretes. Si no supiere firmar, o se rehusare a hacerlo, se harán constar estas circunstancias, así como los motivos que expresare;

VIII.- *Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho, a su vez, a formular en el acto las que estime convenientes al articulante; y,*

IX.- *El juez o tribunal puede en el mismo acto libremente interrogar a las partes sobre los hechos que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”*

“Artículo 312.- *Para los efectos de la fracción VIII del artículo anterior, el absolvente, en cualquier momento de la diligencia, podrá expresar el deseo de articular posiciones a su contraparte y el Tribunal hará constar de inmediato tal circunstancia sin importar el estado en que se encuentre el acta de la diligencia y lo hará saber a la referida contraparte, haciéndose constar también esta circunstancia, so pena de hacerse acreedor el juez a una corrección disciplinaria.”*

“Artículo 313.- *El segundo articulante, a su turno puede presentar pliego de posiciones para la calificación respectiva, o proceder en su defecto conforme a la fracción VI del Artículo 311 observándose en lo conducente todo lo previsto en él.”*

“Artículo 314.- *El magistrado o juez cuando haga saber a la contraparte del primer absolvente que éste le articulará posiciones en la misma diligencia, le prevendrá que en caso de abandonar el tribunal antes de cumplir con su obligación, se le tendrá por confeso en las posiciones que le sean articuladas y calificadas de legales. Si a pesar de la prevención ésta fuese desobedecida, el tribunal, a petición de parte declarará confesa a la rebelde. En todo lo demás se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente.”*

“Artículo 315.- *El que deba absolver las posiciones será declarado confeso:*

I.- *Cuando sin justa causa no comparezca;*

II.- *Cuando compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,*

III.- *Cuando declare, pero insista en no responder categóricamente a las posiciones o trate de contestarlas con evasivas.*



En el caso de la fracción I, no podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente en la citación, de tenerlo como tal. si sin justa causa no comparece; si el apercibimiento se hizo, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

En los casos de las fracciones II y III, el juez deberá hacer en el acto de la diligencia el apercibimiento de tenerlo por confeso, haciéndose constar esta circunstancia respecto de todas las posiciones calificadas de legales, si la negativa fuere total, o respecto de la posición o posiciones concretas a las que conteste con evasivas o se niegue a contestar.”

“Artículo 316.- La prueba de confesión no procede respecto de las autoridades, las corporaciones oficiales, los establecimientos que formen parte de la administración pública, ni cuando el demandado fue emplazado por edictos y declarado rebelde, mientras no acuda a juicio.”

“Artículo 317.- En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél donde se efectuará la diligencia en presencia de la otra parte si asistiere.”

“Artículo 318.- Las afirmaciones contenidas en el pliego de posiciones prueban en contra del que las formula.”

--- Como se patentiza de la anterior transcripción, no se hace exigible la firma del articulante en el pliego de posiciones, lo cual es entendible porque, donde si se exige la firma del oferente es precisamente en el escrito donde se hace el ofrecimiento de la confesional, el que, por el contrario si debe estar debidamente firmado por el promovente, y reunir los requisitos previstos por el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles, especialmente el que aquí se cuestiona, como es la firma del interesado, como enseguida se verá:

“Artículo 22.- Toda promoción deberá llenar los siguientes requisitos:

“I.- ...II.-...III.-...IV.- ...V.- ...VI.- ...VII.- Serán firmadas por la parte y su abogado, según lo dispuesto por el Artículo 52 o solamente por éste cuando tenga el carácter de mandatario jurídico, pudiendo hacerlo aquélla junto con él si lo desea.

En caso de que el interesado no supiere leer o no pudiese firmar, se refrendarán con la impresión del dígito pulgar derecho correspondiente, y si esto no fuera posible, lo hará a su ruego, otra persona, haciéndose constar esta última circunstancia ante dos testigos, cuyos domicilios se expresarán en el escrito;...VIII.-...”.

--- Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, página 305, bajo el rubro y contenido siguientes:

“PRUEBA CONFESIONAL. FALTA DE FIRMA DEL OFERENTE EN EL PLIEGO DE POSICIONES, NO CONSTITUYE OMISIÓN DE UN REQUISITO LEGAL. *El artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que el absolvente, una vez calificadas de legales las posiciones del pliego correspondiente exhibido por la contraria, lo firmará al calce; pero de ello no se puede inferir válidamente que el oferente de la prueba también deba hacerlo así; en cuya virtud la falta de firma del oferente en el susodicho pliego, al no constituir una carga, deber u obligación procesal de quien aporta la confesional como medio de convicción de su parte, tampoco puede ser un motivo legal para dejar de desahogar la prueba de que se trata. Es cierto que por costumbre, quien ofrece la prueba de mérito y exhibe el pliego de posiciones lo presenta firmado, pero la ley de la materia aplicable no prevé esa formalidad de modo que la falta de firma del oferente no representa por sí misma la omisión de un requisito procesal, ni resulta contraria al código adjetivo citado, ni por ende puede constituir una causa legal que justifique la falta de desahogo de la referida probanza. Al respecto, cabe señalar que la costumbre de firmar el pliego de posiciones por quien las ha de articular, o sea, del oferente, de ninguna manera puede derogar las disposiciones procesales pertinentes que son de orden público, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil, que preceptúa que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”*

--- De tal suerte que, al encontrarse firmado el referido escrito de ofrecimiento de la prueba confesional, del 17 de enero del 2011, como



se aprecia a foja 33 del cuaderno de pruebas en mención- resulta ilegal el desechamiento del pliego de posiciones.-----

--- Siendo innecesario pronunciarse en relación a que no se le permitió formular nuevas posiciones, en la medida que, su desechamiento se sustentó en la falta de calificación de las posiciones originales formuladas por escrito, las que, ante la procedencia de ésta inconformidad, procede llevarla a cabo observando las formalidades de ley.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, los agravios dirigidos a combatir violaciones procesales, se determinan de la siguiente manera: fundados los agravios séptimo, noveno, décimo, undécimo, la primera parte del vigésimo, décimo segundo, décimo sexto y décimo séptimo; suplidos en su deficiencia a favor de la menor *****, con excepción del décimo segundo el cual se analizó con estricto apego a derecho; infundados e inoperantes los restantes motivos de disenso examinados, expresados por el demandado *****, en contra de la sentencia del 4-cuatro de diciembre del 2012-dos mil doce, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar con residencia en *****; por lo que, corresponde en términos del artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, revocar la sentencia recurrida, dictada el 4-cuatro de diciembre del 2012-dos mil doce, por el C. Juez Quinto de Primera Instancia Familiar con residencia en ***** , reponiendo el procedimiento para el efecto de que:

1.- Sin mayores trámites, el Juez del conocimiento, provea de oficio sobre la acumulación de los expedientes 760/2011, consistente en juicio ordinario civil sobre divorcio necesario y 409/2011, relativo a juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia, en la medida que, la misma se ejerce unilateralmente con potestad plena y, de ser procedente, o bien, invocando los hechos notorios, siempre viendo por el interés

superior de la menor en mención, en su oportunidad, resuelva en una sola sentencia ambos litigios o en su caso, tome en consideración lo resuelto en el diverso juicio. 2.- a) Lleve a cabo el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor de edad *****. determinando que debe ser únicamente para conocer las condiciones emocionales en que se encuentra dicha infante respecto a la figura paterna y materna y además a los lazos afectivos entre aquella y estos últimos, no así para que se le cuestione en relación a los hechos en que fundó su acción la parte actora en el juicio de origen de la pérdida de la patria potestad relativos a la violencia familiar; para ello el Juez goza de las facultades necesarias a fin de garantizar el interés superior del menor, ya sea que las partes acuerden la designación de un solo perito o bien que el juzgador designe uno de oficio. b) Asimismo, desahogue la prueba pericial en psicología a cargo de ***** la cual solo debe ser a fin de saber las condiciones emocionales en que se encuentra; es decir, el estado psico-emocional con la menor *****. y ***** , derivada de la relación de padres de dicha infante; para ello el Juez goza de las facultades necesarias a fin de garantizar el interés superior del menor, ya sea que las partes acuerden la designación de un solo perito o bien que el juzgador designe uno de oficio. c) Debe observar que el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor *****. y ***** antes mencionada se debe llevar a cabo en la ***** , vía exhorto. d) Asimismo, se conmina al juez del conocimiento para que señale qué persona o institución se quedará a cargo de la menor *****. durante el tiempo que durará la valoración psicológica de la actora ***** . e) Debe proveer sobre las reglas de convivencia entre el demandado ***** y la menor *****. , y atendiendo al interés superior de esta última dicha convivencia



se debe llevar a cabo a distancia a través de los medios electrónicos como son computadoras, teléfonos fijos o celulares. f) Se instruye al juez de origen que teniendo a la vista las actuaciones que obran en los expedientes 760/2011 y 409/2011, provea lo necesario en relación a la medida provisional de otorgamiento de alimentos solicitada por ***** en favor de la menor *****. y vigile su cumplimiento. **3.-** Observando las formalidades de ley, se lleve a cabo e desahogo de la prueba confesional ofertada por el demandado ***** , a cargo de la C. *****. Hecho lo cual, en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- Ante la procedencia de las violaciones procesales en comento, deviene innecesario el examen de los restantes motivo de inconformidad encaminados a evidenciar irregularidades de fondo.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 68/2017 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en ésta Ciudad, misma que modificó la sentencia terminada de engrosar el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en ***** dentro del **Juicio de Amparo Indirecto 852/2013-A y su acumulado 869/2013-III**, promovido por ***** por sí y en **representación de la menor *****. y *******; se deja insubsistente la resolución de treinta de abril de dos mil trece, pronunciada en el toca 105/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la

sentencia de cuatro de diciembre de dos mil doce, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar con residencia en ***** , dentro del expediente 760/2011.-----

--- **SEGUNDO.-** Se determinan fundados los agravios séptimo, noveno, décimo, undécimo y la primera parte del vigésimo, así como el décimo segundo y décimo séptimo; suplidos en su deficiencia a favor de la menor *****., con excepción del décimo segundo el cual se analizó con estricto apego a derecho; infundados e inoperantes los restantes motivos de disenso examinados, expresados por el demandado ***** , en contra de la sentencia del 4-cuatro de diciembre del 2012-dos mil doce, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar con residencia en *****; en consecuencia:-----

--- **TERCERO.-** Se revoca la sentencia recurrida a que se hace referencia en el punto resolutive que antecede, y se ordena la reposición del procedimiento para el efecto de que: **1.-** Sin mayores trámites, el Juez del conocimiento, provea de oficio sobre la acumulación de los expedientes 760/2011, consistente en juicio ordinario civil sobre divorcio necesario y 409/2011, relativo a juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia, en la medida que, la misma se ejerce unilateralmente con potestad plena y, de ser procedente, o bien, invocando los hechos notorios, siempre viendo por el interés superior de la menor en mención, en su oportunidad, resuelva en una sola sentencia ambos litigios o en su caso, tome en consideración lo resuelto en el diverso juicio. **2.- a)** Lleve a cabo el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor de edad *****. determinando que debe ser únicamente para conocer las condiciones emocionales en que se encuentra dicha infante respecto a la figura paterna y materna y además a los lazos afectivos entre aquella y estos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SEGUNDA SALA COLEGIADA

últimos, no así para que se le cuestione en relación a los hechos en que fundó su acción la parte actora en el juicio de origen de la pérdida de la patria potestad relativos a la violencia familiar; para ello el Juez goza de las facultades necesarias a fin de garantizar el interés superior del menor, ya sea que las partes acuerden la designación de un solo perito o bien que el juzgador designe uno de oficio. b) Asimismo, desahogue la prueba pericial en psicología a cargo de ***** la cual solo debe ser a fin de saber las condiciones emocionales en que se encuentra; es decir, el estado psico-emocional con la menor *****. y ***** , derivada de la relación de padres de dicha infante; para ello el Juez goza de las facultades necesarias a fin de garantizar el interés superior del menor, ya sea que las partes acuerden la designación de un solo perito o bien que el juzgador designe uno de oficio. c) Debe observar que el desahogo de la prueba pericial en psicología a cargo de la menor *****. y ***** antes mencionada se debe llevar a cabo en la ***** , vía exhorto. d) Asimismo, se conmina al juez del conocimiento para que señale qué persona o institución se quedará a cargo de la menor *****. durante el tiempo que durara la valoración psicológica de la actora ***** . e) Debe proveer sobre las reglas de convivencia entre el demandado ***** y la menor ***** , y atendiendo al interés superior de esta última dicha convivencia se debe llevar a cabo a distancia a través de los medios electrónicos como son computadoras, teléfonos fijos o celulares. f) Se instruye al juez de origen que teniendo a la vista las actuaciones que obran en los expedientes 760/2011 y 409/2011, provea lo necesario en relación a la medida provisional de otorgamiento de alimentos solicitada por ***** en favor de la menor *****. y vigile su cumplimiento. 3.- Observando las formalidades de ley, se lleve a cabo el

desahogo de la prueba confesional ofertada por el demandado
*****, a cargo de la C. *****.

Hecho lo cual, en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.--

--- **CUARTO.-** Ante la procedencia de las violaciones procesales en
comento, deviene innecesario el examen de los restantes motivo de
inconformidad encaminados a evidenciar irregularidades de fondo.-----

--- **QUINTO:-** Hágase del conocimiento del Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado, con residencia en ***** el cumplimiento dado
a la ejecutoria de amparo.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente
resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su
oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil
y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por
unanimidad de votos de los Magistrados Jesús Miguel Gracia Riestra,
Adrián Alberto Sánchez Salazar y Egidio Torre Gómez, siendo
Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes
firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Presidente.

Lic. Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. _ CONSTE.
L'JMGR/L'AASS/L'ETG/L'SAED/L'BETC/mmct'

La Licenciada BLANCA ESTELA TURRUBIATES CONDE, Secretario Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución en cumplimiento dictada el MARTES, 27 DE FEBRERO DE 2018 por los MAGISTRADOS JESUS MIGUEL GRACIA RIESTRA, ADRIAN ALBERTO SANCHEZ SALAZAR Y EGIDIO TORRE GOMEZ, constante de 108 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, peritos, testigos y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como sensible por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.